

### UNIVERSIDAD DE CUENCA.

# FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES.

Escuela de Derecho.

# "BLANQUEO DE CAPITALES O LAVADO DE ACTIVOS, EN LA NUEVA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA".

Monografía previa a la obtención del Título Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales.

Autora: María Soledad Alvear Cordero.

**Director: Dr. Miguel Enrique Correa Alvarado.** 

Cuenca, Ecuador. Marzo 2015. UNIVERSIDAD DE CUENCA

"BLANQUEO DE CAPITALES O LAVADO DE ACTIVOS, EN LA NUEVA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA"

#### RESUMEN.

El Blanqueo de Capitales o Lavado de Activos es un delito que a lo largo de la historia se ha convertido en uno de los ilícitos de mayor relevancia por los alcances que genera, pues al tener relación con otro tipo de delitos como el tráfico ilegal de drogas, el terrorismo, la trata de personas o la delincuencia organizada, entre los principales, lo que busca es dar una apariencia de licitud a los bienes-dinero objeto de la comisión del delito e insertarlos de manera "legal" al sistema financiero de un país, afectando directamente a la economía del mismo.

En el caso del Ecuador existía una Ley que Reprimía el Lavado de Activos la misma que fue derogada actualmente por el Código Orgánico Integral Penal, dicho delito fue incluido dentro de la normativa de reciente data, el mismo que en su articulado establece la tipificación y la manera en la que se debe sancionar el cometimiento de dicho ilícito, pues lo que al menos en teoría se pretende es erradicar el cometimiento del mismo con una ley más severa que evite y reprima la comisión del Lavado de Activos.

**PALABRAS CLAVE:** LAVADO DE ACTIVOS, CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, SISTEMA FINANCIERO,



### **ABSTRACT:**

Money laundering is a crime that throughout history it has become one of the unlawful acts of greater relevance to the scope that generates is related to other crimes such as illegal drug-trafficking, terrorism, human trafficking and organized crime, it tries to give an appearance of lawfulness for the goods-money from the commission of the offense and insert of "legal" way to a country's financial system, directly affecting the economy of the same. In the case of Ecuador, there was a law that punished the laundering of assets the same that it was repealed by the Code currently Integral Professional Criminal, said crime was included within the rules of recent data, the same as in its articulated sets the criminalization and the way in which it should punish the tortuous of that illicit, since what is at least in the theory, it intends to eradicate the tortuous is the same with a law more severe that avoid and suppresses the commission of Money Laundering.

**KEY WORDS:** MONEY LAUNDERING, CODE CURRENTLY INTEGRAL PROFESSIONAL CRIMINAL, FINANCIAL SYSTEM.



# ÍNDICE.

| BLANQUEO DE CAPITALES O LAVADO DE ACTIVOS, EN LA NUEVA LEGISLACION PEI<br>CUATORIANA |      |
|--|------|
| RESUMEN  | 2    |
| ABSTRACT:  | 3    |
| Claúsula de Derechos de Autor  | 6    |
| Cláusula de Propiedad Intelectual  | 7    |
| INTRODUCCIÓN:  | 10   |
| CAPITULO I   | 12   |
| DENOMINACIÓN:  | .12  |
| DATOS HISTÓRICOS:  | .14  |
| TIPO PENAL:  | .18  |
| TIPO OBJETIVO  |      |
| TIPO SUBJETIVO   |      |
| NATURALEZA JURÍDICA  | .21  |
| BIEN JURÍDICO PROTEGIDO  | . 22 |
| CAPÍTULO II:   | 25   |
| ETAPAS DEL PROCESO DEL LAVADO DE ACTIVOS:  | .25  |
| EL SISTEMA FINANCIERO Y EL LAVADO DE ACTIVOS   | . 30 |
| ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES AL LAVADO ACTIVOS EN EL COIP                    |      |
| DEL PROCEDIMIENTO Y LAS PENAS PARA CASTIGAR EL DELITO                                |      |
| CAPÍTULO III:  | 48   |
| LEGISLACION INETRNACIONAL SOBRE EL BLANQUEO  |      |

| LEY MODELO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DECOMISO Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LO RI                                | ELATIVO AL |
|---|------------|
| PRODUCTO DEL DELITO   |            |
| REGLAMENTO MODELO AMERICANO SOBRE DELITOS I<br>DE ACTIVOS RELACIONADO CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE<br>OTROS DELITOS GRAVES | DROGAS Y   |
| LAS PRINCIPALES RECOMENDACIOES DEL GRUPO I<br>FINANCIERA INTERNACIONAL GAFI, SOBRE EL BLA                               |            |
| CAPITALES Y SU RELACIÓN CON LA SOBERANÍA ESTA   |            |
| CONCLUSIONES:   | 72         |
| BIBLIOGRAFÍA  | 75         |



### CLAÚSULA DE DERECHOS DE AUTOR.

María Soledad Alvear Cordero, autora de la Monografía "BLANQUEO DE CAPITALES O LAVADO DE ACTIVOS, EN LA NUEVA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogado de los Tribunales de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autora

Cuenca, Marzo 2015.

María Soledad Alvear Cordero.

C.I: 0104812722.



### CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

María Soledad Alvear Cordero, autora de la Monografía "BLANQUEO DE CAPITALES O LAVADO DE ACTIVOS, EN LA NUEVA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, Marzo de 2015.

María Soledad Alvear Cordero.

C.I: 0104812722.

### DEDICATORIA.

A quienes toman al estudio del Derecho como un reto, y hacen de él, un estilo de vida encaminado al aprendizaje, sabiduría y sobre todo a la labor social que es su fin último.

#### AGRADECIMIENTOS.

Amor y gratitud:

Roberto, Soledad, Diana; mi fortaleza de vida.

Doctor Enrique Correa; maestro, gracias, por la enseñanza, apoyo y constancia, mi admiración es para usted.



## **INTRODUCCIÓN:**

Desde que la globalización tuvo auge a nivel mundial, todo el panorama cambió notablemente, pues a partir de que el poder tanto, económico como político se encuentra en manos de los más poderosos, la perspectiva sobre la vida dio un giro exabrupto enfocando todo modus vivendi al concepto del capitalismo.

Tanta ha sido la preocupación por el dinero, que la ambición de ciertos sectores sociales en especial los de alto nivel económico no tiene límites, pues por el deseo de aumentar considerablemente sus cifras bancarias se han llegado a convertir en delincuentes de cuello blanco relacionándose así con actividades ilícitas como: la corrupción a gran escala, el narcotráfico, el terrorismo, la trata de personas, etc. Delitos que dejan ganancias significativas para quienes los cometen; y lamentablemente el producto de dichas ganancias ilícitas ingresa en el sistema económico de un país, para lo cual, sus autores utilizan una serie de artimañas para dar la "apariencia" de licitud. Esto da origen al cometimiento de otro delito el conocido como LAVADO DE ACTIVOS, que será materia del presente trabajo, y nos llevará a conocer un poco más sobre esta actividad ilícita, como se configura y como se sanciona en nuestra legislación de reciente data.

Así en el primer capítulo encontramos la denominación del delito; me he permitido tomar varias acepciones de varios especialistas en esta rama del derecho penal, continuando con una referencia histórica sobre el lavado de activos, seguido del estudio del tipo penal, la naturaleza jurídica del delito y culminando el análisis con una sucinta explicación sobre el bien jurídico protegido.

# UNIVERSIDAD DE CUENCA "BLANQUEO DE CAPITALES O LAVADO DE ACTIVOS, EN LA NUEVA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA"

El segunda capítulo tiene un enfoque especial en realizar una breve descripción sobre las etapas del proceso del lavado de activos, seguido de un análisis sobre el sistema financiero y su relación con el delito en mención, para continuar con un análisis pormenorizado de los artículos referentes al lavado de activos en el Código Orgánico Integral Penal así mismo como el procedimiento y las penas para castigar el ilícito.

Finalmente en el tercer capítulo lo que se pretende es realizar un análisis comparativo con la legislación internacional en especial con la Panameña, seguida de un enfoque sobre normativa de la Ley Modelo de las Naciones Unidas sobre el blanqueo, decomiso y cooperación internacional en lo relativo al producto del delito y del Reglamento modelo americano sobre delitos de lavado relacionado con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves, culminando así el presente trabajo con un análisis pormenorizado sobre las principales Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI sobre el lavado de activos y su relación con la soberanía estatal.



### CAPITULO I.

## **DENOMINACIÓN:**

De entre los estudiosos de la materia, quienes han emitido ciertas definiciones, y criterios sobre el Lavado de activos la mayoría concuerda con que este término tiene que ver con el propósito de ocultar el origen ilícito de los recursos y su consecuente introducción al sistema económico–financiero de un territorio.

De los conceptos que podemos citar tenemos al Diccionario Económico de Jesús Paúl Gutiérrez, que manifiesta que el blanqueo de capitales (también conocido como lavado de dinero o lavado de capitales) es el conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen delictivo.<sup>1</sup>

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), organismo internacional formado en 1989 por el Grupo de los 7 países más industrializados, para aunar esfuerzos internacionales contra el lavado de dinero, considera como blanqueo de capitales la conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su acción.

El lavado de dinero, en general, involucra la ubicación de fondos en el sistema financiero, la estructuración de transacciones para disfrazar el origen, propiedad y ubicación de los fondos, y la integración de los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> GUTIERREZ, Paul Jesús, "Diccionario Económico", Madrid Unidad editorial información Económica, 2014. <a href="http://www.expansion.com/diccionario-economico/blanqueo-de-capitales.html">http://www.expansion.com/diccionario-economico/blanqueo-de-capitales.html</a>



fondos en la sociedad en la forma de bienes que tienen la apariencia de legitimidad.

**Gabriel Adriasola** manifiesta que el lavado de activos es una actividad dirigida a disfrazar como lícitos fondos derivados de una actividad ilícita. Se trata de ocultar dichos fondos a sus reales titulares y devolverlos al mercado de dinero, bienes y servicios con la apariencia de haber sido generados de una actividad o inversión legitima.<sup>2</sup>

Ricardo Vaca Andrade define que El lavado de dinero o lavado de activos entendido como el conjunto de "actividades y procedimientos articulados para la ejecución de operaciones reales y artificiales combinadas que concluyan en la legalización de los capitales cuyo origen es ilícito"<sup>3</sup>

**Raúl Tomás Escobar**, quien afirma que es "el procedimiento subrepticio (oculto), clandestino y espurio mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas (armamento, prostitución, trata de blancas, delitos comunes, económicos, políticos y conexos, contrabando, evasión tributaria, narcotráfico), son reciclados al circuito normal de *capitales o bienes y luego usufructuados mediante ardides tan heterogéneos como tácticamente hábiles*". <sup>4</sup>

De la serie de definiciones antes citadas podemos colegir que el lavado de activos es una actividad que pretende o tiene como fin el convertir e incorporar el producto de actividades ilícitas al mercado de lo lícito

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> DURRIEU, Roberto, "El lavado de dinero en la Argentina", Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, páα, 4.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> VACA, Adrade, Ricardo, "LAVADO DE DINERO" PRIMERA PARTE, Artículo "delito de lavado de activos en el Ecuador" <a href="http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/lavado-de-dinero-primera-parte/#">http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/lavado-de-dinero-primera-parte/#</a> ftn2. Consultada el día 31 de noviembre de 2014 a las 15:43 horas.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> <a href="http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/lavado-de-dinero-primera-parte/#\_ftn2">http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/lavado-de-dinero-primera-parte/#\_ftn2</a>. Consultada el día 03 de diciembre de 2014 a las 12:54 horas.



utilizando una especie de disfraz, borrando la huella de su ilícito origen, es decir la trasformación de bienes o dinero obtenidos de manera ilegal incluyéndolos al mercado con aparente licitud.

# **DATOS HISTÓRICOS**:

La palabra "lavado" tiene origen en los Estados Unidos en la década del veinte, época en que las mafias norteamericanas crearon una red de lavanderías para esconder la procedencia ilícita del dinero que alcanzaban con sus actividades criminosas, fundamentalmente el contrabando de bebidas alcohólicas prohibidas en aquellos tiempos.

Basta señalar el caso de "Al Capone", "il capi di tutti de capi", controlador de la Mafia de Chicago, quien no dudo en asociarse con, Meyer Lansky, único miembro de origen judío de la Mafia, que más tarde se convertiría en el cerebro financiero del grupo de Capone. Cabe recordar la masacre de San Valentín del 14 de febrero de 1929, que se produjo en terrenos de Chicago manejados por Capone, hecho por el que fue investigado y nunca penado. El mecanismo empleado era el siguiente: las ganancias provenientes de las actividades ilícitas serían presentadas dentro del negocio de lavado de textiles, la mayoría de los pagos se realizaban en efectivo, situación que se reportaba al Internal Revenue Service de los Estados Unidos de América. Las ganancias provenientes de extorsión, tráfico de armas, alcohol y prostitución se combinaban con las de lavado de textiles. Al no poder distinguir que



dólar o centavo de dólar provenía de una actividad lícita o no, Capone logra burlar durante mucho tiempo a las autoridades norteamericanas. <sup>5</sup>

A partir del año 1920, distintas agencias del gobierno de los Estados Unidos, iniciaron juicios en contra de Capone por posesión de armas, falsedad en declaraciones y otros cargos. Mientras tanto, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, acumuló evidencias sobre el cargo de evasión de impuestos. El 16 de Junio de 1931, Al Capone se declaró culpable por los cargos de evasión fiscal y venta ilícita de alcohol. El 18 de Octubre de 1931, Capone fue declarado culpable después de un juicio y el 24 de noviembre fue sentenciado a once años de cárcel en una prisión federal, multado con \$50.000.00 dólares, se le cobraron \$7,652 dólares por gastos de la corte, además de \$215.000.00 dólares más intereses sobre impuestos que se adeudaban. Capone fue recluido en el Penal de Atlanta y en Alcatraz.

El lavado de dinero fue advertido en los países desarrollados a mediados de los años 70 con la visión puesta en el narcotráfico.

En Estados Unidos el tema surgió debido a que la recaudación de la venta de droga en la calle era depositada en los bancos sin ningún trámite ni control previo y esos fondos se introducían fácilmente al circuito formal.

La expresión fue utilizada por primera vez judicialmente en el año 1982 en los Estados Unidos, oportunidad en la que se confiscó dinero supuestamente blanqueado del contrabando de cocaína colombiana. En la actualidad, tratándose por ejemplo, de drogas como la cocaína y

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> TONDINI, Bruno, "Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos", Centro Argentino de Estudios Internacionales www.caei.com.ar Programa Derecho Internacional,

# UNIVERSIDAD DE CUENCA "BLANQUEO DE CAPITALES O LAVADO DE ACTIVOS, EN LA NUEVA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA"

la heroína, el volumen físico del dinero producto de su venta es mayor que el volumen físico de la droga misma y, paradójicamente, desde el punto de vista material, resulta más fácil ingresar los estupefacientes a un país que sacar el efectivo por la venta del mismo.

El problema que surge es que los traficantes no pueden invertir sin más el producto de sus actividades ilícitas, pues ello despertaría sospechas en las agencias de control. Por ello, la preocupación por el tráfico interfronterizo de efectivo producto de un delito especialmente el narcotráfico, nace con un nuevo enfoque de represión de estas conductas que consiste, en concentrar la atención de las agencias de control sobre las ganancias y bienes de los traficantes ante el evidente fracaso de las estrategias policiales tradicionales.

Para los narcotraficantes el problema es el volumen de dinero que manejan, puesto que casi todas las transacciones económicas que realizan son en efectivo de tal manera que deben explicar la procedencia de tan enormes sumas de dinero.

Partiendo de esta situación en la que se encuentran poniéndose en situación de riesgo es que deciden contar con estructura y corte empresarial y para poder infiltrar las utilidades que obtienen al sistema financiero o en el mercado de bienes y capitales de forma transitoria o permanente, con la finalidad de proporcionarles una apariencia o camuflaje de licitud, evitando así las posibilidades de dar indicios o sospechas sobre el origen de sus bienes a los mecanismos de control de las autoridades.

Pablo Escobar uno de los narcotraficantes más buscados por décadas señalaba que almacenar, contar, mantener transportar y entregar el dinero del narcotráfico es un problema grande ya que el dinero

# UNIVERSIDAD DE CUENCA "BLANQUEO DE CAPITALES O LAVADO DE ACTIVOS, EN LA NUEVA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA"

entregado por la venta de la droga usualmente son billetes menores (de 5, 10 y 20 dólares) que tienen que ser cambiados por billetes más grandes de 50 y 100. De lo contrario el peso de los billetes (\$25.000 dólares) por un Kilogramo de cocaína sería muchísimo mayor. Esto se debe precisamente a que el narcotráfico se realiza exclusivamente con dinero en efectivo ya que el narcotráficante no puede utilizar cheques, cartas de crédito, o letras de cambio que deben ser necesariamente firmados por el portador y comprobados antes de cualquier negociación. Si se sujetaran a estos mecanismos de cambio de liquidez tendrían que poner en evidencia su identidad o cuando menos su ubicación física.

De este modo los narcotraficantes se encuentran con gran cantidad de moneda circulante que suele tener baja denominación, con los consiguientes problemas que supone de orden contable y tributario ¿Cómo registrarlos? ¿Cómo evadir las cargas tributarias? Tal vez la manera más lógica de distinguir el proceso del blanqueo de algunas de sus partes constitutivas es la de marcar la diferencia entre ocultar la existencia del dinero delictivo y disfrazar la índole delictiva de ese dinero. Ahora bien si se le da al dinero la apariencia de una procedencia legítima en algún lugar donde existan sanciones contra su origen ilícito, entonces sí que cabe decir que ha sido propiamente blanqueado al haberse disfrazado.

Las estadísticas internacionales consideran que a nivel mundial se blanquean cifras que van desde el 3% al 5% del producto bruto mundial, proveniente del narcotráfico; pero es prácticamente imposible realizar una estimación certera del asunto, máximo si se le agregan los restantes delitos considerados en las legislaciones como graves.



#### **TIPO PENAL:**

Doctrinariamente el tipo, tiene dos ramas el tipo objetivo y el tipo subjetivo, que se procederá a analizar dentro de las regulaciones internacionales y obviamente en la nacional.

### **TIPO OBJETIVO.**

Hans Welzel, autor alemán manifiesta que dentro del tipo objetivo se debe analizar la acción que se encuentra descrita dentro del tipo penal como el verbo rector, por otro lado dentro del tipo penal objetivo también encontramos al bien jurídico protegido que será materia de estudio posteriormente, y finalmente encontramos a los sujetos pasivos que si bien no se encuentran detallados específicamente, pero siempre tienen estrecha relación con el bien jurídico protegido.

Según la legislación Ecuatoriana en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal <sup>6</sup>, manifiesta en su numeral 1 que: el que tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de orígenes ilícitos.

En su numeral segundo: oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen o procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.

En sus numerales tercero y cuarto la ley reza de la siguiente manera: preste su nombre o el de su sociedad o empresa, de la que sea socia o accionista; organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en este artículo;

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> CÓDIGO ORGÁNICO INTREGRAL PENAL, artículo 317, pág. 182 y 183, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo) actualizada julio de 2014, Quito-Ecuador.

UNIVERSIDAD DE CUENCA

"BLANQUEO DE CAPITALES O LAVADO DE ACTIVOS, EN LA NUEVA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA"

En lo que refiere al numeral quinto establece que quien realice por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.

Y finalmente en el numeral sexto: que quien ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

El código Ecuatoriano recoge la teoría de que los delitos como el lavado de activos son considerados como delitos autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los que tenga lugar la acumulación de acciones o de penas, y a su vez no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito.

Se lo concibe como un delito autónomo, forjándolo como un delito "patrimonial" sobre la base del objeto que persigue, es decir transformar los dineros (bienes) obtenidos en forma ilegal en valores patrimoniales, con el propósito de aparentar que se trata de una ganancia legitima.

En el fondo se trata de operaciones que tienden a ocultar el origen ilícito del dinero, de manera que se encuentra en el mercado como si fuera "lícito".

Remitiéndonos a la doctrina tenemos a D'Alessio quien realiza una estructura por etapas del delito del lavado de activos, y la divide en tres:



**COLOCACIÓN:** introducir el dinero producto del delito, en el circuito financiero.

**ESTRATIFICACIÓN:** consiste en cortar la cadena de evidencia, ante eventuales investigaciones sobre el origen del dinero, es en este punto operaciones de transferencias electrónicas, etc.

**INTEGRACIÓN:** en la cual se incorpora el dinero formalmente al circuito económico, aparentando ser de origen legal.<sup>7</sup>

### **TIPO SUBJETIVO.**

En lo referente al tipo subjetivo es el autor quien debe saber el origen ilícito del dinero, es decir que proviene de un delito, además que adquieran la apariencia de que su origen es legal; en este caso encontramos al dolo dentro de los elementos constitutivos del tipo, por lo que según Welzel nos dice que " toda acción consciente es conducida por la decisión de la acción, es decir por la consciencia de lo que se quiere (momento intelectual) y por la decisión de querer realizarlo (momento volitivo), por lo que ambos momentos configuran una acción típica real que es el dolo".8

Por lo que en conclusión tenemos que el tipo subjetivo del lavado de activos es netamente doloso, pues así lo reconocen la mayoría de las legislaciones internacionales y la nuestra en particular.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> DONNA, Edgardo, A, "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL TOMO III" Segunda Edición Actualizada, pág. 609, Rubinzal- Culzoni Editores, Argentina 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> WELZEL, Hans, "Derecho Penal Alemán", Parte General Duodécima Edición, Editorial Jurídica Chile, Pág. 94.



# NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica considerada dentro de este delito como un tema de fundamental estudio y análisis puesto que existen varias acepciones sobre la misma, a continuación procederé a realizar un análisis de la misma tomando en cuenta que en el Ecuador y según nuestra legislación vigente considera que el lavado de activos es un delito autónomo, mientras que por ejemplo según los tratadistas Carlos Creus y Buompadre consideran como un delito de encubrimiento agravado, creen que el lavado de activos opera como un agravante ( por su especificidad) del encubrimiento que debiendo manifestar que esta postura es aceptada por la mayoría de las doctrinas y legislaciones internacionales, sin embargo en la actualidad la tendencia ha cambiado y es por esta razón que los tratados internacionales de una manera casi unánime, consideran a este delito como de una manera independiente del encubrimiento, y por ende la tendencia de las diversas legislaciones es justamente aceptar este criterio y regularlo como un delito autónomo.

La diferenciación se presentó básicamente en razón de la existencia de otro delito de un delito precedente, que es justamente el que deja la ganancia económica, que es la que se pretende ingresar nuevamente al giro normal de capitales con la apariencia de ser legítimos, la doctrina denomina ala delito precedente como "delito fuente".

Los autores que consideran al lavado de dinero como un delito autónomo, básicamente por lo complejo del mismo, ya que para darle la apariencia de legal al resultado de otras actividades ilícitas se requiere de un sinnúmero de maniobras que casi todos los casos las manejan las organizaciones criminales de la mayoría de los países.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> DONNA, Edgardo, A, "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL TOMO III" Segunda Edición Actualizada, pág. 605, Rubinzal- Culzoni Editores, Argentina 2012.



## **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.**

En el caso del blanqueo de capitales no existe un criterio unánime en la dogmática sobre el bien jurídico que se protege. Esto no es algo necesariamente negativo, pues el delito que se estudia en el presente trabajo tiene diversas formas de comisión y a través de distintas y variadas operaciones, por lo que no se puede determinar con facilidad, cuál es el bien jurídico que se pretende proteger, ya que nos encontramos frente a una conducta pluriofensiva.

Acudiendo a la doctrina Edgardo Alberto Donna expone que primeramente se parte de que el modelo penal tradicional de la receptación, acogido dentro del nuevo Código Orgánico Integral Penal se encuentra en el artículo 202 dentro de la sección 9na, del Capítulo II " de los delitos contra la propiedad" 10 pues establece que la persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda, o transfiera la tenencia en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o su tenencia será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Y en su inciso siguiente establece si por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado de las o los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses; pues dicha sanción no alcanza para combatir este tipo de actividades, que se incluyen en lo que se llama la

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> CÓDIGO ORGÁNICO INTREGRAL PENAL, artículo 202, pág. 121, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo) actualizada julio de 2014, Quito-Ecuador.



delincuencia organizada de carácter internacional, en la cual los Estados pierden cierto control debido a la llamada globalización, la informática, la fluidez de las comunicaciones modernas, que llevan globalmente a sostener, en parte, que deben dejarse de lado las garantías mínimas que el Derecho Penal había conseguido. Así, por ejemplo se ha dicho que: no es tarea sencilla persuadir, a quienes realizan tareas financiera ilícitas, de que deben tolerar el control estatal sobre ellas. Pero es la única manera eficaz de detectar las actividades ilícitas. Lo dicho impone extender la injerencia del Estado sobre la vida de los particulares hasta el límite último tolerado por la Constitución de cada país, desarrollando un sistema controlador difícilmente admisible en el marco de la prevención de los delitos considerados como tradicionales.<sup>11</sup>

En lo que refiere a las varias acepciones sobre el bien jurídico protegido dentro de las legislaciones como la argentina afirman que le bien jurídico protegido es más complejo de lo que aparentemente parece, puesto que unos autores explican que este delito se incorpora a los delitos contra la administración pública, hay otros bienes comprometidos como la economía real es decir la que opera en la órbita de las actividades legales y permitidas, sustrayéndole recursos con lo que las organizaciones ilícitas terminan deslazando las estructuras licitas, desestabilizando el comercio y las finanzas adquiriendo características de delito económico, no obstante la importancia que tiene este factor causal, el propio del encubrimiento es el que acentuó el legislador argentino.

DONNA, Edgardo, A, "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL TOMO III" Segunda Edición Actualizada, pág. 603, Rubinzal- Culzoni Editores, Argentina 2012.



D´Alessio afirma de igual forma que no existe acuerdo sobre cuál es el bien jurídico. Divide en algunas posiciones como la de Saéz Capel quien afirma que se lesiona la administración de justicia, en la medida en que se impide el descubrimiento por las autoridades de la comisión de un delito previo; otra posición, sostenida por Patricia Llerena se trata de un delito pluriofensivo, que menoscaba simultáneamente la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o a la legitimidad de la actividad económica, e incluso la salud pública (en los casos de narcotráfico por ejemplo); y por último según el Preámbulo de la Convención de Viena, el bien jurídico es el orden socioeconómico. D´Alessio sostiene que es la administración de justicia. 12

\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> DONNA, Edgardo, A, "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL TOMO III" Segunda Edición Actualizada, pág. 606, Rubinzal- Culzoni Editores, Argentina 2012.



# **CAPÍTULO II:**

# ETAPAS DEL PROCESO DEL LAVADO DE ACTIVOS:

Dentro de las fases del lavado de activos o conocido como el blanqueamiento de capitales encontramos dentro de la doctrina tres etapas consideradas las más importantes, que anteriormente fueron mencionadas y que ahora las trataremos más específicamente, pues son admitidas además por el GAFI, (Grupo De Acción Financiera sobre el Lavado de Activos); que son:

- a) COLOCACIÓN U OCULTAMIENTO.
- b) DECANTACIÓON O ESTRATIFICACIÓN.
- c) INTEGRACIÓN O REINVERSIÓN.<sup>13</sup>

## **COLOCACIÓN U OCULTAMIENTO.**

Ésta constituye la primera etapa o etapa inicial del proceso del Lavado de Activos y consiste en la colocación de los delitos subyacentes en el sistema financiero, por lo general se lo realiza a través de alguna entidad financiera. De la mayoría de los delitos subyacentes lo que se hace es obtener dinero en efectivo, ya que todas las transacciones que se realizan son hechas en efectivo y con billetes o monedas de baja denominación, con el único fin de no levantar sospechas sobre dichas transacciones y peor aún dejar rastros de las mismas, por lo que las grandes organizaciones criminales y las personas que se dedican a éste tipo de negocios ilícitos tienen bajo su poder y custodia grandes

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> DONNA, Edgardo, A, "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL TOMO III" Segunda Edición Actualizada, pág. 609, Rubinzal- Culzoni Editores, Argentina 2012.



cantidades de dinero en efectivo el cual justamente debe ser trasladado para cambiarlo por denominaciones aún mayores.

Los que obtienen así este dinero enfrentan de inmediato el problema logístico de deshacerse de estas sumas, generalmente voluminosas, tratando de transformarlas en activos que sean más fáciles de manejar, esto se logra intentando efectuar depósitos bancarios para poder transformar estas sumas en dinero bancario.

"Colocación" generalmente se intenta utilizar a los negocios financieros y a las instituciones financieras, tanto bancarias como no bancarias, para introducir montos en efectivo, generalmente divididos en sumas pequeñas, dentro del circuito financiero legal.

El objetivo de este paso es separar o diferenciar el dinero que se trata invertir de la actividad ilícita que lo originó y mantener el anonimato del verdadero depositante.

Las organizaciones delictivas usan en esta etapa auxiliares poco sospechosos, como pueden ser personas con documentación falsa o empresas "fachada", para depositar el dinero en efectivo en montos pequeños y en diferentes instituciones, desde donde se pueden transferir en corto tiempo y a muchos países del mundo.

Una variante en esta etapa es trasladar el dinero en efectivo a países con reglamentaciones permisivas o a aquellos que posean un sistema financiero liberal, tales los conocidos paraísos financieros o bancas offshore 14. La introducción de dinero en efectivo es justificado muchas

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En la Ley de Instituciones del Sistema Financiero que hasta hace poco tiempo fue derogada, en el artículo 18, (concordante con el artículo 57 de la misma ley en su literal, a y b del TITULO



veces por medio de la instalación de comercios que, por sus características, operan también con dinero en efectivo y desarrollan su actividad en el área de servicios, como por ejemplo restaurantes, video clubes, hoteles, etc.

Las ganancias obtenidas en actividades legítimas son mezcladas con ganancias ilícitas que se legitiman como ganancias legales, al ser depositados en los bancos. No puede descartarse, en algunos casos, la existencia de facilitadores que operan dentro de los bancos (empleados bancarios), que colaboran con las organizaciones delictivas para facilitarles su labor en el momento de efectuar los depósitos. Las organizaciones delictivas, en general, realizan la "colocación" por medio de entidades bancarias, casinos, casa de cambio, etc. 15

## **DECANTACIÓN O ESTRATIFICACIÓN.**

Una vez que el dinero fue colocado, se trata de efectuar diversas operaciones complejas, tanto en el ámbito nacional como internacional, para que se pierda su rastro y se dificulte la verificación contable del mismo. El objetivo en esta instancia es cortar la cadena de evidencias ante eventuales investigaciones sobre el origen del dinero.

En general las sumas son giradas en forma electrónica a cuentas anónimas en países donde puedan ampararse en el secreto bancario o,

VI, manifestaba que los grupos financieros permitían o toleraban las bancas off shore. corporación de estudios y publicaciones ley general de instituciones del sistema financiero reglamento y resoluciones pág. 6 y 21.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> ETAPAS DEL PROCESO DEL LAVADO DE ACTIVOS, PUBLICADO 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, <a href="http://hablandodenegociosz.blogspot.com/2009/11/etapas-en-el-proceso-de-lavado-de.html">http://hablandodenegociosz.blogspot.com/2009/11/etapas-en-el-proceso-de-lavado-de.html</a> consultada 06 de diciembre 2014, 21:30pm.

UNIVERSIDAD DE CUENCA

"BLANQUEO DE CAPITALES O LAVADO DE ACTIVOS, EN LA NUEVA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA"

en su defecto, a cuentas de firmas fantasmas ubicadas en varias partes del mundo, propiedades de las organizaciones delictivas.

En los procesos de transferencia, el dinero ilícito se mezcla con sumas millonarias que los bancos mueven legalmente a diario, lo cual favorece al proceso de ocultamiento del origen ilegal.

Como ejemplo de las operaciones e instrumentos más comunes utilizados en esta etapa pueden citarse los cheques de viajero, giros entre múltiples instituciones bancarias, operaciones por medio de bancos, transferencias electrónicas, compra de instrumentos financieros con posibilidad de rotación rápida y continua, compra de activos de fácil disponibilidad, empresas ficticias, etc.

El desarrollo de Internet y de la nueva tecnología del dinero digital favorece ampliamente el accionar de las organizaciones delictivas en este proceso, ya que amplía las diferentes posibilidades en los mecanismos de transferencia otorgándoles mayor rapidez, eficacia y anonimato.<sup>16</sup>

# INTEGRACIÓN O REINVERSIÓN.

En esta última etapa el dinero es incorporado formalmente al circuito económico legal, proveniente de ahorristas, de inversores comunes, inversiones de capital extranjero, etc., sin despertar sospechas.

Ésta "integración" permite crear organizaciones "fachada" que se

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> ETAPAS DEL PROCESO DEL LAVADO DE ACTIVOS, PUBLICADO 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, <a href="http://hablandodenegociosz.blogspot.com/2009/11/etapas-en-el-proceso-de-lavado-de.html">http://hablandodenegociosz.blogspot.com/2009/11/etapas-en-el-proceso-de-lavado-de.html</a> consultada 06 de diciembre 2014, 21:30pm.

UNIVERSIDAD DE CUENCA

"BLANQUEO DE CAPITALES O LAVADO DE ACTIVOS, EN LA NUEVA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA"

prestan servicios entre sí, generando falsas ganancias por intereses, o bien invierten en inmuebles que a su vez sirven como garantías de préstamos que son supuestamente invertidos en negocios con una también supuesta gran rentabilidad.

Una vez formada la cadena, puede tornarse cada vez más fácil legitimar el dinero ilegal. Los medios más utilizados en esta etapa son las inversiones en cadenas hoteleras, supermercados, participación en el capital social de empresas, compra de inmuebles, oro, piedras preciosas, obras de arte, etc.

La tendencia en esta fase del proceso es invertir en negocios que sirvan o faciliten a la organización criminal, continuar con actividades delictivas, como por ejemplo:

- **a).** Empresas de transporte que posibiliten el traslado de dinero, drogas, precursores, químicos u otros bienes de contrabando.
- **b).** Empresas de la rama de la química, que posibiliten el suministro de precursores químicos, para la elaboración de estupefacientes,
- **c).** Agencias de turismo para favorecer la comercialización de mercadería de contrabando.
- d). Sectores económicos que muevan grandes sumas de dinero en efectivo para poder mezclarlo con el dinero de origen ilícito, como por



ejemplo casinos, agencias de juego, hoteles, empresas transportadoras de caudales, etc.<sup>17</sup>

### EL SISTEMA FINANCIERO Y EL LAVADO DE ACTIVOS.

Para la ejecución del delito de lavado de activos, se requiere del manejo de diferentes mecanismos, así como de la participación de sujetos activos del delito de blanqueo de dinero, los utilizan para dicho fin, dentro de éstos se pueden enumerar principalmente y como el más utilizado al Sistema Financiero, en nuestro país tenemos al Servicio de Rentas Internas (SRI), Registraduría de la Propiedad, y Registraduría Mercantil, Compañías de Seguros (aseguradoras), Municipios, Notarias, Fiduciarias, Empresas y en la actualidad incluso hasta cualquier persona natural.

El Sistema Financiero a lo largo de la evolución de éste delito el más utilizado por las organizaciones criminales, por su vinculación directa con el dinero, ya sea por inversión, ahorro, crédito, o simplemente por su conexión directa con todas las actividades productivas, es por ello que las organizaciones internacionales que se han creado para combatir éste ilícito.

Para mejor entender y abordar este tema, es necesario dar una referencia al concepto de los que se entiende en nuestro país y nuestra legislación cuando se habla de SISTEMA FINANCIERO, y cuáles son las instituciones que lo regulan, para ello me permito remitirme al:

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> ETAPAS DEL PROCESO DEL LAVADO DE ACTIVOS, PUBLICADO 20 DE NOVIEMBRE DE 2009, <a href="http://hablandodenegociosz.blogspot.com/2009/11/etapas-en-el-proceso-de-lavado-de.html">http://hablandodenegociosz.blogspot.com/2009/11/etapas-en-el-proceso-de-lavado-de.html</a> consultada 06 de diciembre 2014, 21:30pm.



- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA vigente hasta la fecha en su sección Octava; Sistema Financiero, en su articulado 309 establece "el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez..." 18
- CÓDIGO MONETARIO Y FINANCIERO DEL ECUADOR publicado en el Registro Oficial de fecha 24 de Julio de 2014<sup>19</sup> el cual en su artículo 160.- "Sistema Financiero Nacional. El sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero o popular y solidario".
- Grupo de Acción Financiera (GAFI)<sup>20</sup>, se entiende por instituciones financieras, a cualquier persona o entidad que lleva adelante como negocio una o más de las actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente que se establecen en el documento sobre las cuarenta recomendaciones, las mismas que están de acuerdo con las actividades que la legislación ecuatoriana reconoce a éstas.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008, artículo 309, pág. 205 y 206, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo), septiembre 2009, Quito-Ecuador.

<sup>19</sup> CÓDIGO MONETARIO Y FINANCIERO DEL ECUADOR publicado en el Registro Oficial de fecha 24 de Julio de 2014 <a href="http://www.bce.fin.ec/images/principal/votado-24julio.pdf">http://www.bce.fin.ec/images/principal/votado-24julio.pdf</a> consultada el día 18 de diciembre de 2014 a las 18:50 horas

consultada el día 18 de diciembre de 2014 a las 18:50 horas.

<sup>20</sup> GAFI: El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) es un organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales, proceso consistente en ocultar el origen ilegal de productos de naturaleza criminal. Estas medidas intentan impedir que dichos productos se utilicen en actividades delictivas futuras y que afecten a las actividades económicas lícitas. <a href="https://administradorfinanciero.wordpress.com/prevencionlavadoactivos/">https://administradorfinanciero.wordpress.com/prevencionlavadoactivos/</a> consultada el 09 de diciembre a las 20.00pm.



Las instituciones financieras tanto públicas como privadas cuentan con una normativa de reciente data, pues contamos con el nuevo código reformado "CÓDIGO MONETARIO Y FINANCIERO DEL ECUADOR publicado en el Registro Oficial de

fecha 24 de Julio de 2014, ya que el mismo derogó a la Ley de Instituciones del Sistema Financiero y a la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado como Consta en el Capítulo Segundo de las Derogatorias en sus numerales 13 y 16 <sup>21</sup>, a manera de ejemplificación contamos con instituciones como los bancos, las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, estableciendo adicionalmente cuales son las instituciones de servicios auxiliares a dicho sistema.

De las referencias antes citadas, podemos manifestar que la actuación del Sistema Financiero es de fundamental importancia en el lavado de activos así como su prevención; por lo que el dinero que proviene de actividades ilícitas, ingresa de cualquier manera al sistema financiero, se lavaría pues, ingresa nuevamente a la economía, en negocios o transacciones de carácter lícita, toda vez que se confunde con el capital que ha sido depositado o entregado a los diversos bancos, por miles de ciudadanos honestos, que han confiado su dinero en dichas instituciones.

<sup>21</sup> CÓDIGO MONETARIO Y FINANCIERO DEL ECUADOR publicado en el Registro Oficial de fecha 24 de Julio de 2014 file:///C:/Users/Sole/Downloads/C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20Monetario%20y%20Fi nanciero.pdf consultada en 19 de enero de 2015 a las 17:45 horas.



El Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria<sup>22</sup>, en el mes de diciembre de 1988 dictó una "Declaración de Principios" con la cual alertaba a los bancos, sobre el riesgo que corrían de ser manipulados en actividades ilícitas, sin su consentimiento, para que por su intermedio se realicen transferencias, o depósitos del altas cantidades de dinero que provienen de actividades delictivas.

Sin duda alguna, la mala utilización de los sistemas financieros a nivel mundial, es de gran preocupación por parte de los organismos que supervisan el Sistema Financiero; la confianza que los usuarios depositan en estas instituciones puede quebrantarse ante el ocultamiento de clientes que pueden valerse del fraude como medio para volver legítimo el fruto de sus negocios ilícitos de diferente índole y que el perspicacia del humano lo va transformando cada vez más, por lo que el Derecho Penal, se ha visto en la necesidad de protegerlo, estableciéndolo en algunas legislaciones inclusive como el bien jurídico protegido del delito de lavado de activos, o blanqueo de capitales.

Con la llegada de la globalización a los sistemas económicos mundiales trajo consigo la inevitable internacionalización de varias conductas delictivas pero principalmente al Lavado de activos; anteriormente este tema nos llevaba a referirnos únicamente hacia el narcotráfico, pero la

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> El Comité de Basilea en adelante denominado el Comité, fue establecido en 1974 por los gobernadores de los bancos centrales del Grupo de los Diez (G-10) a raíz de serios problemas bancarios, principalmente la bancarrota del Bankhaus Herstatt en Alemania Occidental y del estadounidense Franklin National Bank. Su sede está en la ciudad de Basilea, Suiza y funciona en el edificio del Banco de Pagos Internacionales (BIS, acrónimo en inglés). A la fecha, los miembros del Comité son de Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Francia, Alemania, Hong Kong SAR, India, Indonesia, Italia, Japón, Corea, Luxemburgo, México, Países Bajos, Rusia, Arabia Saudita, Singapur, Suráfrica, España, Suecia, Suiza, Turquía, el Reino Unido y los Estados Unidos. <a href="http://www.sib.gob.gt/web/sib/faq/basilea">http://www.sib.gob.gt/web/sib/faq/basilea</a> Superintendencia de Bancos Guatemala. Consultada 09 de diciembre de 2014, 21:05pm.



perspectiva ha ido cambiando por lo que en la actualidad deben ser considerados también otros delitos como el terrorismo, el tráfico de personas, el tráfico de órganos y de armas, los delitos financieros, el enriquecimiento ilícito, la organización delictiva internacional, o llamada comúnmente como delincuencia organizada, la corrupción en el ámbito de la política y otros delitos similares, que crean grandes montos de activos, los que mediante el uso de mecanismos legítimos del sistema financiero, adquieren una apariencia de licitud y pasan a formar parte de las economías de los países, especialmente de los que se encuentran en vías de desarrollo, así como los desarrollados.

Los Estados que son miembros de la OEA (Organización de Estados Americanos), en su mayoría, han optado por acoger medidas, en base al Reglamento Modelo de la CICAD-OEA, (Comisión Interamericana para el Control de Abuso de Drogas) <sup>23</sup> para intentar proteger sus sistemas financieros contra el lavado de activos, pero es también necesario poner énfasis que ésta protección varía de acuerdo a la normativa y gobierno de cada país, pudiendo en algunos casos ser nulo ante otros, cuyas autoridades supervisan de manera más estricta y tienen mayores responsabilidades frente a este innegable problema.

http://www.cicad.oas.org/Main/Template.asp?File=/Main/AboutCICAD/about SPA.asp Página Oficial de la OEA, consultada el 09 de diciembre de 2014, 22:02 horas.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) es el foro político del hemisferio occidental para tratar con el problema de las drogas. La Secretaría Ejecutiva de la CICAD apoya a la Comisión mediante el fortalecimiento de las capacidades humanas e institucionales y la canalización de los esfuerzos colectivos de sus Estados miembros para reducir la producción, tráfico y consumo de drogas ilegales. La Estrategia Hemisférica sobre Drogas, aprobada en mayo de 2010, expresa el firme compromiso de los Estados miembros para hacer frente a las consecuencias del tráfico de drogas, que suponen una creciente amenaza para la salud, el desarrollo económico, la cohesión social y el cumplimiento de la ley. La CICAD fue establecida por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1986. Cada gobierno miembro nombra a un representante de alto rango a la Comisión, la cual se reúne dos veces al año. La CICAD maneja programas de acción por medio de su Secretaría Ejecutiva para suscitar la cooperación y coordinación entre los países miembros.

# UNIVERSIDAD DE CUENCA "BLANQUEO DE CAPITALES O LAVADO DE ACTIVOS, EN LA NUEVA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA"

Sin embargo, al existir el delito de blanqueamiento de capitales, el Comité de Basilea debe tomar otra clase de medidas para que el sistema financiero mundial, a través de sus autoridades para que supervisen de mejor manera el movimiento económico al interior de bancos e instituciones financieras de otra índole, y una de las principales y más urgentes medidas es obtener la adhesión a la Declaración de Principios del citado Comité.

No se puede negar que el sistema bancario, en general la actividad bancaria, como intermediación financiera, y como herramienta para el desenvolvimiento de la economía de cada país, sobre las que se asientan las estructuras sociales, y específicamente los bancos, son instituciones altamente sensibles y de fácil manipulación y que pueden ser utilizadas con fines distintos a los que motivaron su existencia, distorsionando su actividad, volviéndolos parte indirecta en la comisión de delitos, modificando su papel en la sociedad.

Desde hace ya muchos años debemos lamentar, la aparición de actividades negativas dentro del ámbito bancario, y ello lleva consigo un conjunto de aberraciones de la actividad real de la intermediación financiera que perjudican a las propias instituciones y a los legítimos clientes.

Por ello es indispensable acoger medidas de prevención para proteger la actividad lícita, así como a los clientes legítimos, que son la mayoría, con la expedición de leyes adecuadas, sin negar que ya preexiste un marco legal que de a poco se va perfeccionando con la práctica en esta materia; y, la colaboración y la adopción por parte de las entidades bancarias, de normas y reglamentos internos en concordancia con dichas leyes para que las entidades del sector financiero no sean utilizadas ilícitamente.



Si bien el sistema financiero no es el único que se utiliza en este campo, puesto que sus raíces se han extendido a otras áreas como la societaria, o el campo informal, como ya se manifestó, es necesario en éste sistema disponer de una amplia gama de información y de directrices que les ayuden a evitar que sus servicios sean utilizados con estos fines y que al mismo tiempo esas experiencias ayuden en las otras áreas.

No se deben perder de vista algunos puntos del sistema financiero, como el sigilo bancario<sup>24</sup> para los usuarios, que al ser honestos en su gran mayoría, tienen este derecho y que obviamente no se opone al apoyo que deben dar para combatir al lavado de activos, sin embargo se debe manifestar que una de las recomendaciones dada por el GAFI (las cuales se tratarán en el siguiente capítulo), es justamente que el sigilo o secreto bancario no sea un impedimento para su prevención y peor aún para combatir y erradicar el ilícito.

# ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES AL LAVADO DE ACTIVOS EN EL COIP.

El lavado de activos dentro de la Legislación Ecuatoriana ha sido tipificado recientemente, ya que en el Código Penal derogado no se

"SIGILO BANCARIO DEFINICIÓN", DICCIONARIO

personas ajenas a la relación datos sobre clientes de las Entidades de crédito (números de

cuenta, saldos, etc.).

<sup>24</sup> BARRAL VARELA, Guillermo,

ECONOMICO, <a href="http://www.expansion.com/diccionario-economico/secreto-bancario.html">http://www.expansion.com/diccionario-economico/secreto-bancario.html</a>, consultada el 04 de enero de 2014, a las 16:47 horas: El secreto bancario es un caso concreto de secreto profesional, es decir, de no divulgación de información a la que se ha tenido acceso en el ejercicio de una determinada profesión a terceras personas. En el caso del ámbito bancario, al referirse al secreto lo que se pretende señalar es la imposibilidad de facilitar a otras



encontraba tipificada esta figura delictiva, por lo que dentro del actual CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL<sup>25</sup> aprobado por la Asamblea Nacional en el mes de julio de 2014, se tipifica el delito como tal, en la Sección Octava de los Delitos Económicos, dentro del CAPÍTULO 5: DELITOS CONTRA LA RESPOSABILIDAD CUIDADANA.

Cabe señalar que como se dijo en líneas anteriores, si bien el Código Penal no hacía referencia directa al tipo penal Lavado de Activos o Blanqueamiento de Capitales, si existía una Ley que Reprimía al Lavado de Dinero en el Ecuador, que se encuentra derogada actualmente desde el artículo 14 al 18 como consta en las DISPOSICIONES DEROGATORIAS en la VIGÉSIMO CUARTA del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL <sup>26</sup>, pues se encontraba desarrollada en el Título Cuarto: de las infracciones y las penas en el Capítulo Primero, del Delito de Lavado de Activos. <sup>27</sup>

La Ley que Reprime el Lavado de Activos en el Ecuador, en su Artículo 14 Establecía: Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta:

**a)** Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito;

María Soledad Alvear Cordero.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> CÓDIGO ORGÁNICO INTREGRAL PENAL, artículo 317, pág. 182 y 183, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo) actualizada julio de 2014, Quito-Ecuador.

CÓDIGO ORGÁNICO INTREGRAL PENAL, disposiciones derogatorias vigésimo cuarta, pág. 529, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo) actualizada julio de 2014, Quito-Ecuador.

Ley Para Reprimir el Lavado de Activos en el Ecuador. <a href="http://www.oas.org/Juridico/mla/sp/ecu/sp\_ecu\_lavado.pdf">http://www.oas.org/Juridico/mla/sp/ecu/sp\_ecu\_lavado.pdf</a> consultada el 15 de diciembre de 2014 a las 21:53 horas.



- **b)** Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito;
- c) Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley;
- **d)** Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta Ley;
- **e)** Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y,
- f) Ingreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país.

Los delitos tipificados en este artículo, serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito, u otros delitos graves.

El CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL en su artículo 317 establece un contenido similar al de la Ley que Reprime el Lavado de Activos en el Ecuador, pero con una innovación en el texto del numeral 6 (COIP<sup>28</sup>), LITERAL 6 del derogado artículo 14 de la LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS, ya que en ésta refería únicamente de "INGRESO" de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país, mientras que el texto del COIP es más

-

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> CÓDIGO ORGÁNICO INTREGRAL PENAL, artículo 317, pág. 182 y 183, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo) actualizada julio de 2014, Quito-Ecuador.



completo puesto que incorpora el "**EGRESO**" de dinero de manera ilícita por los pasos y puentes del país.

Dentro del mismo literal, existe un inciso el cual en su texto establecía que: "Los delitos tipificados en este artículo, serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de los demás delitos de tráfico ilícito, u otros delitos graves"; el COIP a su vez reconoce al Lavado de activos como un delito autónomo pero además en el **numeral 6** en su inciso añade a los delitos cometidos dentro y fuera del país y sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas, además de que no libera a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito.

Prácticamente lo que hicieron los Legisladores fue acoplar el articulado de la Ley, al texto del artículo 317 del COIP, pero aclarando y realizando precisiones en lo que respecta a lo analizado en líneas anteriores.

El análisis comparativo me ha obligado a realizar la cita del artículo 14 de la Ley que Reprimía el Lavado de Activos en el Ecuador que reiterando se encuentra derogada actualmente por el Código Orgánico Integral Penal como se manifestó en líneas anteriores.

#### DEL PROCEDIMIENTO Y LAS PENAS PARA CASTIGAR EL DELITO.

En lo referente a las penas para castigar el delito de Blanqueamiento de Capital nos remitiremos a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos en el Ecuador y obviamente al CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

La Ley para Reprimir el Lavado de Activos en el Ecuador establece en su artículo 15<sup>29</sup> que: Cada uno de estos delitos será sancionado con las siguientes penas:

#### 1. Con prisión de uno a cinco años en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, pero no exceda de cincuenta mil dólares; y,
- **b)** Cuando la comisión del delito no presupone la asociación para delinquir.

### 2. Con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, pero no exceda de trescientos mil dólares;
- **b)** Si la comisión del delito presupone la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; y,
- c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.
- 3. Con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, en los siguientes casos:

\_\_\_

Ley Para Reprimir el Lavado de Activos en el Ecuador. <a href="http://www.oas.org/Juridico/mla/sp/ecu/sp\_ecu\_lavado.pdf">http://www.oas.org/Juridico/mla/sp/ecu/sp\_ecu\_lavado.pdf</a> consultada el 15 de diciembre de 2014 a las 22:09 horas.



- a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América;
- **b)** Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; y,
- **c)** Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

Mientras tanto que en el **COIP en su artículo 317** establece casos similares al de la Ley, pero establecido en un mejor orden y con montos superiores haciendo referencia al salario básico del trabajador en general, como se explicará a continuación:

El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas:

- Con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años cuando el monto del objeto del delito sea inferior a cien (100) salarios básicos unificados del trabajador en general. (actualmente el salario básico tiene un monto de \$354 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- 2. Con pena privativa de libertad de cinco (5) a siete (7) años cuando la comisión del delito no presuponga asociación para delinquir. Con pena privativa de libertad de siete (7) años en los siguientes casos:
- a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien (100) salarios básicos unificados del trabajador en general.
- b) Si la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.



c) Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros, instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos de dichos sistemas.

### 3. Con pena privativa de libertad de diez (10) a trece (13) años en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos
   (200) salarios básicos unificados del trabajador en general.
- b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.
- **c)** Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito, de ser el caso. El comiso es un tema de mucha importancia por lo que considero que debo realizar un análisis más detallado para entender de mejor forma el procedimiento que se sigue en estos casos.

Dentro de la Ley que Reprime el Lavado de Activos en el Ecuador hace referencia al comiso especial fundamentando el mismo en el Código Penal<sup>30</sup> derogado, en cual en su articulado 65 establecía que: "el comiso especial recae: sobre las cosas que fueron objeto de la infracción, sobre las que han servido; o han sido destinadas para

\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> CÓDIGO PENAL, artículo 65, pág. 30, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo) actualizada agosto de 2011, Quito-Ecuador



cometerla, cuando son de propiedad del autor del acto punible o del cómplice; y sobre las que han sido producidas por la infracción misma.

El comiso especial será impuesto por delito, sin perjuicio de las demás penas establecidas por la ley; pero al tratarse de una contravención no se impondrá sino en los casos expresamente determinados por la ley."

El COIP trata más a profundidad a esta figura del comiso y no lo establece como comiso especial sino COMISO PENAL que se encuentra dentro del artículo 69 del cuerpo legal: 31 dentro de: "Penas restrictivas de los derechos de propiedad" en su numeral 2: "comiso penal procede en todos los casos de los delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos a réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria la o el juzgador competente dispondrá el comiso de:" en el caso del Lavado de Activos nos referimos al literal "E": los ingresos u otro beneficios derivados de los bienes y productos provenientes de la infracción penal y dentro del literal "E" en su inciso segundo establece lo siguiente:

"En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de los procesos penales por lavado de activos, terrorismo y su financiamiento; y los delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, si tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenados, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito.

En los casos del inciso anterior, los bienes muebles comisados son transferidos definitivamente a la institución encargada de la

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> CÓDIGO ORGÁNICO INTREGRAL PENAL, artículo 69, pág.55, 56 y 57, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo) actualizada julio de 2014, Quito-Ecuador.



Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado, entidad que podrá disponer de estos bienes para su regulación.

Los objetos históricos y obras de arte comisados de imposible reposición pasan a formar parte del Patrimonio tangible del Estado y se transfieren definitivamente al Instituto de Nacional de Patrimonio Cultural."

Ahora bien, podemos encontrar algunas diferencias entre lo que establecía el Código Penal derogado y lo que actualmente establece el COIP, si bien es cierto lo que pretende el COIP es de alguna u otra manera castigar por completo a quienes cometen el hecho delictivo, pues una vez que el infractor ha recibido una sentencia condenatoria ejecutoriada; si los bienes, fondos o productos del delito cometido son de imposible comiso el juzgador puede arremeter contra los bienes de propiedad de él o los condenados por un equivalente valor y aun cuando dichos bienes no hayan formado parte de la comisión del delito. Prima faci parecería que hay una violación al principio de proporcionalidad consignado en la Carta Magna en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República señala entre las reglas del debido proceso: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 6. La ley establecerá la debida proporcional entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas y de otra naturaleza"".32

Por lo que me remito a tomar las palabras del **Doctor. José García** Falconí quien expone que el "Principio de Proporcionalidad", es la herramienta de ponderación entre las facultades de investigación y

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008, artículo 76, pág. 58 y 59, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo), septiembre 2009, Quito-Ecuador



persecución de los órganos del sistema penal y los derechos constitucionales atinentes a las personas objeto de la acción de este sistema; o sea que el principio de proporcionalidad, es el equilibrio que debe mantenerse entre el derecho a castigar que tiene el Estado y los derechos de las personas, de tal manera que ambas partes queden en igualdad de condiciones, para mantener un balance equitativo entre el poder punitivo del Estado y los derechos de las personas; porque toda persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho punible, tiene derecho a ser tratada, con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano.<sup>33</sup>

Al parecer según el concepto del decomiso, se atentaría con el principio de proporcionalidad, pero si nos remitimos a los Tratados Internacionales encontramos que nuestra legislación se acopla con el articulado del Reglamento modelo americano sobre delitos de lavado de activos relacionado con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves creado por la OEA (Organización de Estados Americanos) en el artículo 9 en su numeral 3 que establece que "Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos mencionados en este Artículo, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieran ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado, por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor". 34

<sup>33</sup> Dr. **José García Falconí, artículo,**" LA PROPORCIONALIDAD O DOSIMETRÍA DE LAS PENAS" DOCENTE, FACULTAD DE JURISPRUDENCIA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, Última actualización: miércoles 17 de julio del 2013 | 11:00; página: <a href="http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2012/11/26/la-proporcionalidad-de-las-penas">http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2012/11/26/la-proporcionalidad-de-las-penas</a> consultada 02 de enero de 2015, 12:00pm.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup>Reglamento modelo americano sobre delitos de lavado de activos relacionado con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves creado por la OEA (Organización de Estados Americanos)



Por lo que como se mencionó anteriormente nuestra legislación se encuentra concordante con la reglamentación internacional, por lo que el principio de proporcionalidad no se vería afectado.

Por otro lado dentro de la normativa del **COIP** también encontramos al **artículo 318** que habla sobre la **INCRIMINACIÓN FALSA SOBRE EL LAVADO DE ACTIVOS** <sup>35</sup>, establece que la persona que realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o varias personas en la comisión del delito de lavado de activos será sancionada con pena privativa de libertad de un (1) a tres (3) años.

Se aplicará el máximo de la pena si los actos señalados en el inciso anterior son cometidos por una o un servidor público.

El **artículo 319 del COIP**<sup>36</sup> establece sanciones en caso de omisión de control del lavado de activos, pues la persona que, siendo trabajadora de un sujeto obligado a reportar a la entidad competente y estando encargada de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, omita el cumplimiento de sus obligaciones de control previstas por la ley, será sancionada con pena privativa de libertad de seis (6) meses a un (1) año.

Como podemos darnos cuenta, el COIP ha implementado penas y sanciones más rigurosas en casi todo ámbito, pero ha realizado un énfasis especial en lo referente al Blanqueo de Capitales, pues antes solo existía una Ley y un Reglamento que regulaba esta conducta ilícita, muchos de los artículos citados anteriormente mantienen

http://www.cicad.oas.org/lavado activos/esp/Reglamento modelo esp12 02/REGLAMENTO% 20LAVADO%20-%20ESP%20negjun%2006.pdf consultada el 29 de enero de 2015 a las 16:34pm.

CÓDIGO ORGÁNICO INTREGRAL PENAL, artículo 318, pág. 184y 185, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo) actualizada julio de 2014, Quito-Ecuador.
 CÓDIGO ORGÁNICO INTREGRAL PENAL, artículo 318, pág. 184 y 185, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo) actualizada julio de 2014, Quito-Ecuador.

armonía con lo que establecía la Ley anterior, pero así mismo ha implementado un procedimiento nuevo y más severo, que tienen como propósito último el prevenir, sancionar y – al menos en teoría- erradicar la comisión de actos delictivos.



#### **CAPÍTULO III:**

### LEGISLACION INETRNACIONAL SOBRE EL BLANQUEO DE CAPITALES:

El lavado de activos es un delito reconocido a nivel mundial, por la eficacia con la que es cometido, y la relación directa que tiene otros delitos como: el narcotráfico o tráfico de sustancias estupefacientes, el terrorismo, la trata de personas entre otros; cada país en su legislación castiga a ese delito de acuerdo a su legislación interna.

Dentro de este trabajo lo que se pretende es: realizar una referencia a la legislación internacional y cómo en este caso Panamá que fue el país elegido para dicho análisis, sanciona al delito de lavado de activos.

En Panamá, el delito de lavado de activos se encuentra dentro del Código Penal actualizado vigente a partir del 26 de abril de 2010 el cual en el contenido de su texto se encuentran reformas, que fueron realizadas y las recogidas dentro del artículo 3 de la Ley 41 del 2000<sup>37</sup>, el cual adicionó al Estatuto Penal el capítulo relativo al delito de "Blanqueo de Capitales", pues ésta Ley es reformatoria e incluida en el texto del Código Vigente.

En Panamá el delito de lavado de activos ha sido tipificado como delito autónomo.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Ley Número 41 año 2000, QUE ADICIONA EL CAPITULO VI DENOMINADO BLANQUEO DE CAPITALES, AL TITULO XII,Y EL TITULO XIII,DENOMINADO DISPOSICIONES FINALES, AL LIBRO II DEL CODIGO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fecha: 02-10-2000; Gaceta Oficial: 24152-A Publicada el: 03-10-2000 CAPITULO VI BLANQUEO DE CAPITALES. <a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\_pan\_anexo\_27\_sp.pdf">http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\_pan\_anexo\_27\_sp.pdf</a> consultada el día 12 de enero de 2015.



En este país el delito de lavado de activos sólo se puede cometer bajo la modalidad de dolo.

Se establecen como verbos rectores del tipo penal del lavado de activos ocultar o eludir su origen ilícito, recibir, depositar, negociar, convertir y transferir.

Los delitos fuente del lavado de activos son el tráfico de drogas, estafa calificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos y delitos contra la propiedad intelectual en general.

En el Código Penal Panameño Actualizado y Publicado en la Gaceta Judicial de 26 de abril de 2010, estable al Blanqueo de Capitales dentro del CAPÍTULO IV en los Delitos con la misma denominación, recoge a los artículos que van desde el 254 al 259, los cuales me permito transcribir a continuación<sup>38</sup>:

Artículo 254. Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, contra los Derechos de la Propiedad Industrial o contra la Humanidad, tráfico de drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas, tráfico de

\_

CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Adoptado por la Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008, la Ley S de 2009, la Ley 68 de 2009 y la Ley 14 de 2010 No 26519 Gaceta Oficial Digital, lunes 26 de abril de 2010 página 46, 47. <a href="https://www.oas.org/juridico/mla/sp/pan/sp">https://www.oas.org/juridico/mla/sp/pan/sp</a> pan-int-text-cp.pdf consulta el 12 de enero de 2015 a las 15:46 horas pm.



personas, secuestro, extorsión, peculado, homicidio por precio o recompensa, contra el ambiente, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, pornografía y corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexual comercial, robo o tráfico internacional de vehículos, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.

Me permito hacer un comentario al respecto del artículo precedente puesto que de forma clara realiza una enumeración taxativa de los delitos que se relación con la actividad ilícita del lavado de activos; pero haciendo un análisis comparativo con nuestra legislación encontramos que el COIP en el artículo 317 <sup>39</sup> no realiza una descripción taxativa de los delitos relacionados con el ilícito en cuestión, sino deja a la manera interpretativa pues establece "activos de origen ilícito" enarcando así un figura de delitos abiertos.

**Artículo 255.** Será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior quien:

1. Sin haber participado, pero a sabiendas de su procedencia, oculte, encubra o impida la determinación, el origen, la ubicación, el destino o la propiedad de dineros, bienes, títulos valores u otros recursos financieros, o ayude a asegurar su provecho, cuando estos provengan o se hayan obtenido directa o indirectamente de alguna de las actividades ilícitas señaladas en el artículo anterior o, de cualquier otro modo, ayude a asegurar su provecho.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> CÓDIGO ORGÁNICO INTREGRAL PENAL, artículo 317, pág. 182, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo) actualizada julio de 2014, Quito-Ecuador.



El COIP en el numeral segundo del artículo 317 hace también una alusión similar a la del artículo precedente cuando se refiere "a la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito" 40, con la única diferencia que nuestra legislación se refiere abiertamente a todo tipo delitos.

- 2. Realice transacciones personalmente o por interpuesta persona, natural o jurídica, en establecimiento bancario, financiero, comercial o de cualquiera otra naturaleza, con dinero, títulos-valores u otros recursos financieros procedentes de alguna de las actividades previstas en el artículo anterior.
- 3. Personalmente o por interpuesta persona, natural o jurídica, suministre a otra persona o establecimiento bancario, financiero, comercial o de cualquier otra naturaleza, información falsa para la apertura de cuenta bancaria o para la realización de transacciones con dinero, títulos-valores, bienes u otros recursos financieros, procedentes de algunas de las actividades previstas en el artículo anterior.

**Artículo 256.** Quien, a sabiendas de su procedencia, reciba o utilice dinero o cualquier recurso financiero proveniente del blanqueo de capitales, para el financiamiento de campaña política o de cualquier naturaleza, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

**Artículo 257.** Quien, a sabiendas de su procedencia, se valga de su función, empleo, oficio o profesión para autorizar o permitir el delito de blanqueo de capitales, descrito en el artículo 254 de este Código, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> CÓDIGO ORGÁNICO INTREGRAL PENAL, artículo 317, pág. 182, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo) actualizada julio de 2014, Quito-Ecuador.



Artículo 258. El servidor público que oculte, altere, sustraiga o destruya la evidencia o prueba de delito relacionado con el blanqueo de capitales, o procure la evasión de la persona aprehendida, detenida o sentenciada, o reciba dinero u otro beneficio con el fin de favorecer o perjudicar a alguna de las partes en el proceso será sancionado con pena de tres a seis años de prisión.

Este artículo menciona una parte importante cuando se refiere a la "evasión de la persona aprehendida, detenida o sentenciada" realizando una comparación en el caso del Ecuador, el delito de Evasión se encuentra tipificado en el artículo 274 del COIP dentro del CAPÍTULO CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIUDADANA <sup>41</sup>, el mismo que establece que la pena por evasión de la persona privada de la libertad es de 1 a 3 años y en caso de ser un servidor público quien cometa el ilícito la pena es de 3 a5 años de prisión.

Artículo 259. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá, entre otras, como transacciones las que se realizan en o desde la República de Panamá, tales como depósito, compra de cheque de gerencia, tarjeta de crédito, débito o prepagada, giro, certificado de depósito, cheque de viajero o cualquier otro título-valor, transferencia y orden de pago, compra y venta de divisa, acción, bono y cualquier otro título o valor por cuenta del cliente, siempre que el importe de tales transacciones se reciba en la República de Panamá en dinero, especie o título que lo represente.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> CÓDIGO ORGÁNICO INTREGRAL PENAL, artículo 274, pág. 154 y 155, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo) actualizada julio de 2014, Quito-Ecuador.



# LEY MODELO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL BLANQUEO, DECOMISO Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LO RELATIVO AL PRODUCTO DEL DELITO.

La ley modelo de las Naciones Unidas sobre el blanqueo, decomiso y cooperación internacional en lo relativo al producto del delito se inspira en gran medida en los instrumentos internacionales. Se trata de un instrumento jurídico destinado a facilitar la elaboración de disposiciones legislativas adaptadas a los países que deseen promulgar una ley contra el blanqueo de dinero o modernizar su legislación en la materia. En la ley modelo se incorporan las disposiciones más pertinentes elaboradas por las legislaciones nacionales y se modifican, se fortalecen o se completan a la luz de la práctica de los Estados en la lucha contra el blanqueo de dinero. También se proponen disposiciones innovadoras tendientes a aumentar la eficacia de las medidas de prevención y represión del blanqueo del producto del delito y se pone a la disposición de los Estados medios jurídicos adecuados para la cooperación internacional que revisten una gran importancia estratégica y práctica.

Corresponderá a cada país adaptar las disposiciones propuestas para armonizarlas, si procede, con sus principios constitucionales y los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico y completarlas con las medidas que puedan resultar más apropiadas para luchar eficazmente contra el blanqueo de dinero. No obstante, este modelo constituye un conjunto jurídico coherente; al integrar estas disposiciones en su ordenamiento jurídico nacional, los Estados deberán velar por conservar la lógica del texto para no debilitar su alcance. Ciertas disposiciones, que se basan en el texto en su conjunto, no tendrían la eficacia deseada si se adoptaran en forma aislada o fuera



de contexto. También se alteraría la filosofía del texto si se eliminaran algunas de las disposiciones que en él figuran.

Con miras a facilitar su adaptación a las legislaciones nacionales, la ley modelo presenta algunas de sus disposiciones en forma ya sea de variantes o de opciones. Las variantes permiten armonizar disposiciones cuya ausencia sería inconcebible en el marco de una legislación contra el blanqueo de dinero, en tanto que las opciones se refieren a disposiciones facultativas que, por consiguiente, serían o no adoptadas según la decisión de cada Estado.

La ley modelo contiene cinco títulos:

- Título I. Generalidades:
- Título II. Prevención del blanqueo de dinero.
- Título III. Detección del blanqueo de dinero.
- Título IV. Medidas coercitivas.
- Título V. Cooperación internacional.

Las disposiciones de la ley modelo han sido examinadas y finalizadas por un grupo oficioso de expertos internacionales que se reunió en Viena en marzo de 1999. Este grupo se componía de magistrados especializados en la delincuencia financiera, representantes de servicios de información financiera, banqueros e investigadores financieros.<sup>42</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> "PROGRAMA MUNDIAL CONTRA EL BLANQUEO DE DINERO" Ley Modelo sobre blanqueo, decomiso y cooperación internacional en lo relativo al producto del delito (1999) <a href="http://www.infodrogas.gub.uy/html/lavado-">http://www.infodrogas.gub.uy/html/lavado-</a>



#### **REGLAMENTO MODELO AMERICANO SOBRE DELITOS** DE LAVADO DE ACTIVOS RELACIONADO CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y OTROS DELITOS **GRAVES**

Este reglamento fue creado especialmente para los miembros que pertenecen a la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), con el único fin de que dichos estados adopten el mismo y de manera especial vaya de la mano con la legislación interna y a su vez principios constitucionales de cada uno de los países que forman parte de la OEA.

En febrero de 1991 se creó el Reglamento Modelo de la OEA contra el lavado de activos, en el que se destaca la recomendación hecha a los países americanos miembros a que tipifiquen el lavado de activos.

En noviembre de 1999 se introdujeron modificaciones a tales recomendaciones, cabe recalcar que esta resolución incita a los países miembros de la organización a brindar su firme apoyo político y proveer el apoyo institucional para su apropiada aplicación de conformidad con la legislación nacional. Dicho reglamento también propone la penalización del lavado de activos en los mismos términos que la Convención de Viena<sup>43</sup>, pero ampliando su base a toda clase de delitos

activos/docs/juicio\_simulado/comunidad\_europea/Naciones\_Unidas\_UNODC/Ley%20Modelo%

<sup>20</sup>Sobre%20Blanqueo%201999.pdf consultada el 17 de enero de 2015, 12:06pm.

43 Un primer intento por reprimir el lavado de activos se produjo mediante la Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1988 en la ciudad de Viena Austria, de la que formaron parte países como Afganistán, Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Brasil, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, China, Ecuador que firmo el 21 de junio de 1989, España, Estados Unidos, Francia, Guatemala,

Honduras, India, Italia, Japón, México, Panamá, Perú, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Uruguay; y Venezuela entre los más conocidos; esta convención conocida como la Convención de Viena es el compromiso internacional más importante en esta materia, ya que todo instrumento internacional tiene como base fundamental la misma ya que como merito principal fue haber definido el delito y por otra parte, sugerir a los demás países la necesidad de incluir dentro de sus ordenamientos jurídicos internos este nuevo delito. En nuestro país resulta ser un instrumento internacional de mucha importancia ya que fue ratificado por nuestro llamado Congreso de aquel entonces, pasando a tener igual jerarquía que nuestra Constitución en base a lo dispuesto en la misma. La Convención de Viena es muy importante ya que definió el lavado

graves así como también medidas cautelares que se deberán dictar después del decomiso del producto del delito previo, objeto del lavado. Además se crean las Unidades de Inteligencia Financiera para cada Estado, siguiendo las directrices establecidas por el grupo Egmont<sup>44</sup>, estableciendo una serie de medidas administrativas de orden preventivo similares a las del GAFI, secreto bancario y fortalecimiento de la cooperación internacional en el esclarecimiento y persecución de este tipo de delitos entre otras medidas.

de activos como "la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes procedan de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inc. a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o

ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, aludir las consecuencias jurídicas de sus acciones", y además agrego que "la ocultación o encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad real de bienes, o de derechos relativos a tales

bienes a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos tipificado de conformidad en el lnc. a) del presente párrafo o de un acto de participación de tal delito". También se sugirió la penalización del delito de <u>"recepción"</u> de dinero "sucio" al incluir como una de las variables del lavado al decir: "Con su sujeción a sus

principios constitucionales y a los conceptos fundamentales del ordenamiento jurídico; la adquisición, la posesión o la utilización de bienes procedan de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inc. a) del presente párrafo o de un acto de participación del tal delito o delitos en donde se hace referencia a todos los actos de participación vinculados a la producción y el tráfico de estupefacientes". <a href="https://www.unodc.org/pdf/convention1988-es.pdf">https://www.unodc.org/pdf/convention1988-es.pdf</a> consultada el 17 de enero de 2015, 16:09pm.

<sup>44</sup> El grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera que el 9 de junio 1995 se constituyó en el Palacio de Egmont – Aremberg de Bruselas el mismo que asocia a más de sesenta Unidades de Inteligencia financieras de todo el mundo que ayudan al establecimiento y funcionamiento de estas unidades facilitando, capacitando y dando asistencia técnica a las mismas. <a href="http://www.uiaf.gov.co/asuntos\_internacionales/el\_grupo\_egmont\_unidades\_6735">http://www.uiaf.gov.co/asuntos\_internacionales/el\_grupo\_egmont\_unidades\_6735</a> consultada el 17 de enero de 2015, 16:30pm.



#### LAS PRINCIPALES RECOMENDACIOES DEL GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL GAFI, SOBRE EL BLANQUEO DE CAPITALES Y SU RELACIÓN CON LA SOBERANÍA ESTATAL.

El Grupo de Acción Financiera Internacional conocido como el GAFI fue creado por los jefes de Estado y de gobierno del Grupo de los Siete que está conformado por: Estados Unidos, Canadá, Italia, Japón, Alemania Occidental, Reino Unido y Francia en la Cumbre celebrada en Paris en julio de 1989, la misión este grupo es de promover medidas para combatir el lavado de activos originaria del narcotráfico, con el fin de facilitar los objetivos planteados de dicho grupo, a su vez se crearon tres comités de trabajo, el **primero** dedicado al análisis de la extensión y métodos del lavado de activos, el **segundo** sobre ámbitos jurídicos y judiciales, y el **tercero** a la cooperación administrativa.

En el año de 1990 se aprueba el primer informe que estudia la extensión, naturaleza y vigencia del lavado de activos, se aprobó cuarenta recomendaciones que son el documento más importante de este organismo y el que más aceptado en la normativa nacional de los países miembros, estas recomendaciones han sido estudiadas y mejoradas a lo largo de los años ya que el lavado de activos está en constate evolución por lo que las mismas deben ser modificadas en igualdad de condiciones.

En el año de 1996 se realizó una primera revisión de estas recomendaciones y en el año 2003 una última, en el 2001 se asumió

dentro de sus competencias el estudio de las medidas a adoptar en materia de financiación del terrorismo acordando nuevas recomendaciones en este tema, manifestando que estas últimas son independientes a las primeras cuarenta.

Cabe aclarar que estas recomendaciones no tienen valor vinculante dentro de cada una de las legislaciones de los países miembros, es decir son simples sugerencias faltos de valor jurídico, sin embargo éstas han sido de eficacia práctica en materia de lavado de activos y que ha sido inspiración para la normativa internacional no solo de los países miembros sino también en otros que no los son; más de 130 países la aplican con mayor o menor intensidad las Cuarenta Recomendaciones del GAFI, sin duda hay factores de política internacional que inciden en que los países acojan recomendaciones en sus legislaciones, lo cual implicaría abordar un tema de soberanía estatal.

La soberanía estatal actualmente es un tema de vital importancia puesto que si el GAFI realiza en constantes observaciones, vigilancia e investigaciones tanto a los países que son miembros como los que no, las "Recomendaciones" que hacen, indirectamente son de obligatorio cumplimiento por el hecho que quienes dirigen esta Organización son los del Grupo de los 7, quienes a su favor acaparan un gran poder político y económico, por lo que los países que nos encontramos dentro de la lista negra del GAFI nos vemos afectados directamente a nivel económico por ésta denominación, ya que el GAFI Publica alertas a nivel mundial de los países que se encuentran en las listas de peligro, por lo que nuestra soberanía si se encontraría lacerada ya que como se manifestó anteriormente indirectamente el GAFI prácticamente nos presiona a tomar sus recomendaciones e incluirlas dentro de las



legislaciones internas como actualmente se hizo constar en la codificación del COIP.

Entre las sanciones más graves que tiene la aplicación de estas recomendaciones, es la inclusión en la lista de países y territorios no cooperadores de la aplicación de la Recomendación 21 45 la que establece la adopción de determinadas medidas a aquellos países que aplican las Recomendaciones del GAFI 0 las aplican no insuficientemente, estas medidas deben tener especial atención para los países que las aplican, en las relaciones comerciales con personas empresas o instituciones financieras de países que no las aplican.

La inclusión en dicha lista de países y territorios no cooperantes ha sido efectiva; los países que antes aparecían en estas listas en el año 2000, han disminuido notablemente en un 30% en el año 2005, en el caso de nuestro país según datos que el mismo GAFI da a conocer nos encontrábamos hasta febrero del año 2013 en la LISTA NEGRA, pues según la opinión de este Organismo somos uno de los países con deficiencia que no han hecho progresos suficientes para solucionar las deficiencias o que no se han comprometido con el GAFI<sup>46</sup> a desarrollar un plan para solucionar las deficiencias, el GAFI llama a sus miembros

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Recomendación: 21. Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones comerciales y transacciones con personas, incluso empresas e instituciones financieras, de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o no se las aplica suficientemente. Cuando estas transacciones no tengan un propósito económico aparente o legítimo visible, se debería analizar su trasfondo y fines, en la mayor medida posible, plasmándose los resultados por escrito, los que deben estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes. En el caso de que ese país siga sin aplicar o aplicando de modo insuficiente las Recomendaciones del GAFI, las jurisdicciones deberían poder aplicar contramedidas apropiadas. <a href="https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dedinero/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi">https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dedinero/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi</a> consultada el 17 de enero de 2015, 17:34pm.



a considerar los riesgos que derivan de las deficiencias asociadas con cada jurisdicción<sup>47</sup>.

En lo que va desde la promulgación del nuevo COIP en el Registro Oficial en el año 2014, el mismo tuvo que entrar en vigencia, se pretende que en función de las recomendaciones del GAFI, pues a pesar de que en la legislación ya se tipificó el delito del Lavado de activos con sanciones severas, aun según el informe que emite el GAFI aún nos encontramos en la lista negra. <sup>48</sup>

Estas Cuarenta Recomendaciones sobre el lavado de activos se encuentran agrupadas en cuatro secciones:

#### 1. PRINCIPIOS GENERALES: SISTEMAS JURÍDICOS.

<sup>47</sup> Este documento ha sido preparado con diligencia y cuidado profesional por Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C. Sin embargo, dada su naturaleza, ni Salles, Sainz – Grant Thornton, S.C., ni sus autores serán responsables por improbables errores u omisiones en esta publicación. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, calculo o texto vertido en este documento, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión. Visite <a href="https://www.ssgt.com.mx">www.ssgt.com.mx</a>

Lista de países no cooperantes según el GAFI 1er Trimestre de 2013 Marzo de 2013, Alerta No. 20, <a href="http://www.ssgt.com.mx/pdf/Alerta020PLD.pdf">http://www.ssgt.com.mx/pdf/Alerta020PLD.pdf</a> consultada el día 19 de febrero de 2015 a las 17:43 horas.

María Soledad Alvear Cordero.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> DIARIO EL MERCURIO CUENCA, Publicado el 2014/02/13 por AGN. "Aunque según el procurador general del Estado, Diego García, Ecuador no saldrá hasta el 2015 de la lista de países no cooperantes en la lucha contra el lavado de activos y financiamiento al terrorismo, al menos se evitó que el Grupo de Acción Financiera (Gafi) adopte medidas negativas en contra del país. García dijo estar optimista que en la primera sesión plenaria del organismo a instalarse hoy, el Gafi acoja el informe elaborado por el grupo de revisión en el que se levanta la amenaza que hizo el organismo al país de adoptar sanciones en contra del país. Ello, gracias a la aprobación, por parte de la Asamblea Nacional, del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el que se endurecen las sanciones para los delitos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. "Aspiramos que se acepte y se considere satisfactoria el avance del Ecuador", puntualizó. Sin embargo, aclaró que eso no significará que Ecuador salga de la lista de países no cooperantes, ya que la expectativa no era esa, sino eludir que no se adopten contramedidas u otras sanciones contra el país. Agregó que habrá que esperar hasta finales de 2014 en que el Gafi envíe una delegación técnica al Ecuador para verificar los cambios legales producidos y que son una exigencia del organismo internacional. Por ello, la salida de la lista incómoda podría recién ejecutarse en 2015. El fiscal general Galo Chiriboga, quien es parte de la delegación, declaró que como país existe un plan de acción que se cumple en el tiempo, y que en la medida en que se avance y se haga más esfuerzos el Gafi excluya al Ecuador de la lista negra. La organización tiene previsto reunirse hasta mañana en la capital francesa. (ANL)". http://www.elmercurio.com.ec/418045-en-2015-el-pais-saldra-de-la-lista-negra-delgafi/#.VO6QsHyG91Y consultada el día 25 de febrero de 2015 a las 20:42 horas.



- 2. MEDIDAS QUE DEBEN TOMAR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS PARA IMPEDIR EL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.
- 3. MEDIDAS INSTITUCIONALES Y DE OTROS TIPOS NECESARIAS EN LOS SISTEMAS DESTINADOS A COMBATIR EL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.
- 4. COOPERACIÓN INTERNACIONAL.
- 1. PRINCIPIOS GENERALES: SISTEMAS JURÍDICOS:

Las tres primeras Recomendaciones nos hablan sobre los principios generales y es donde se establecen los ejes fundamentales que van a constituir las medidas propuestas para la lucha contra el lavado de activos. Tales ejes son:

La tipificación como delito del lavado de activos tomado de la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes (Convenio de Viena), la Convención del año 2000 de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Lavado de Activos que debe aplicarse en opinión del GAFI a los beneficios obtenidos de los delitos más graves, en el glosario final se enumera hasta 20 tipos de delitos que deben incluirse como delitos menores y que van desde la participación en un grupo delictivo organizado hasta el hurto y el robo; después de proponer (cuarta



recomendación) la penalización de lavado de activos de acuerdo a la Convención de Viena.

El GAFI trata de ampliar el concepto de lavado de activos al recomendar a las Naciones Unidas que extiendan dicha incriminación también a los beneficios derivados de cualquier otra infracción grave, dejando que los Estados sean quienes den una determinación de esas infracciones.

Existen divergencias entre esta conceptualización ya que por una parte se encuentran aquellos países que entienden que la lucha contra el lavado de activos, debería ser única y exclusivamente al lavado de los beneficios que proceden de delitos significativos y cuyo ámbito rebase las fronteras nacionales y en cuya sanción existe igualmente un interés y una coincidencia internacional, siendo así en la mayoría de los casos de carácter internacional por la calidad de los sujetos que intervienen en el mismo, así como los intermediarios y beneficiarios finales del producto obtenido, en delitos tales como el narcotráfico, el terrorismo, el tráfico de armas, etc.

Por otro lado, se encuentran los Estados que deseen que el concepto de lavado de activos se amplíe a la mayor parte de las infracciones penales con independencia o no de la gravedad del delito como en el caso de Panamá; pues en algunos países son considerados delitos graves y en otros no, por lo que son los ordenamientos jurídicos nacionales, quienes deben decidir sobre este punto, ya que el GAFI al no ser un órgano normativo, no busca ampliar una técnica jurídica.

2. MEDIDAS QUE DEBEN TOMAR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO



#### FINANCIERAS PARA IMPEDIR EL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO:

Las instituciones financieras no deben impedir la aplicación de las Recomendaciones del GAFI (Recomendación Cuarta), Recomendación no solo se aplica a las instituciones financieras sino también a entidades y profesiones no financieras; algunas de estas profesiones tienen un deber de confidencialidad o secreto profesional (los abogados por ejemplo, se considera como secreto profesional a la consulta que realiza el cliente, obviamente en un espacio y un ambiente de trabajo propicio; nuestra ley protege el secreto profesional pues así lo establece el artículo 179 del COIP<sup>49</sup>) mucho más rígido que puede tener una institución financiera, por lo que teniendo en cuenta la actividad y las obligaciones jurídicas y morales que tienen cada una de ellas, esta recomendación agrupa recomendaciones específicas en varios puntos: Procedimiento de Debidas Diligencias v Registros Actualizados sobre Clientes.

Siempre las instituciones financieras tiene la obligación de identificar y verificar a sus clientes debiendo señalar a más de la identificación de su cliente, identificar al último beneficiario, siendo así el principal impedimento para la apertura de cuentas anónimas de nombres ficticios (Recomendación 5).<sup>50</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> CÓDIGO ORGÁNICO INTREGRAL PENAL, artículo 179, pág. 110, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo) actualizada julio de 2014, Quito-Ecuador.

Artículo 179: revelación de secreto: la persona que teniendo conocimiento por razón de sus estado u oficio, empleo profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño a otra persona y lo revele, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

año. <sup>50</sup> Recomendación 5: Las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o cuentas a nombre evidentemente ficticios.https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavadodedinero/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi consultada el 17 de enero de 2015, 19:04pm.

Estos requisitos de identificación de clientes y registros de sus identidades se aplican también a las actividades y profesiones no financieras en los siguientes casos:

- a) Casinos, cuando los clientes realicen operaciones financieras iguales o mayores al límite designado aplicable.
- b) Agentes inmobiliarios, cuando participan en operaciones para sus clientes relacionados con la compra y venta de bienes inmuebles.
- c) Comerciantes dedicados a la compra venta de materiales preciosos y piedras preciosas, cuando hagan alguna operación en efectivo con algún cliente igual o mayor al límite designado.
- d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes o contadores o contables, cuando preparan o llevan a cabo operaciones a sus clientes, relacionada con las siguientes actividades, compraventa de bienes inmuebles, administración de dinero, valores y otros activos, del cliente, administración de cuentas bancarias de ahorro o valores, organización de aportes para la creación, operación de administración de compañías; creación, operación, o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas; y compra venta de entidades comerciales.
- e) Proveedores de servicio de sociedades y fideicomisos, cuando preparan o llevan a cabo operaciones para un cliente en relación con las actividades detalladas en la definición del Glosario.



Comunicación de operaciones sospechosas y cumplimiento.

Es obligación de las instituciones financieras el dar conocimiento a las autoridades o a la Unidad de Inteligencia Financiera cualquier operación sospechosa de que ciertos fondos son el producto de una actividad delictiva o están relacionadas con el terrorismo (Recomendación 13)<sup>51</sup>.

Existe una excepción de responsabilidad penal y civil a entidades financieras y funcionarios que informan de buena fe a la Unidad de Inteligencia Financiera de sus sospechas sobre terminadas operaciones (Recomendación 14)<sup>52</sup>.

Establecimiento de programas por las entidades financieras para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo a las actividades y profesiones no financieras con determinadas justificaciones (Recomendación 16)<sup>53</sup>.

\_

Financiera (UIF). https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dedinero/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi consultada el 17 de enero de 2015, 19:50pm.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Recomendación 14: Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deberían ser:

a) protegidos por medio de disposiciones legales respecto de la responsabilidad penal y civil por incumplimiento de alguna restricción referida a la divulgación de información impuesta por contrato o por disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, en el caso de que reporten sus sospechas de buena fe a la UIF, aún si no supieran exactamente cuál era la actividad ilegal y con independencia de si tuvo lugar esa actividad ilegal. b) imposibilitados por ley de divulgar el hecho de que se está haciendo un reporte de operaciones sospechosas (ROS) o información relacionada a la UIF. <a href="https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dedinero/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi">https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dedinero/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi</a> consultada el 17 de enero de 2015, 19:52pm.

salvedades: a) Se debería requerir a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten operaciones sospechosas cuando, por cuenta o en representación de un cliente, participen en una transacción en relación con las actividades descriptas en la Recomendación 12 (d). Se alienta enfáticamente a los países a que hagan extensivo el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores,

Dentro de las recomendaciones de la 17 a la 20 las principales medidas comprendidas son: las conveniencia de disponer sanciones eficaces, proporcionales y persuasivas para aplicar en caso de las personas naturales y jurídicas que no cumplan las normas para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo; el establecimiento de los Estados, de medidas que controlen o vigilen el transporte físico fronterizo de dinero o medios de pago al portador, sin impedir libertad de movimiento de los capitales, así como el control y vigilancia de otras actividades y profesiones que tengan riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo.

La Recomendación 20 <sup>54</sup> establece una sanción indirecta por los problemas o tardanzas ocasionados que conllevan el examen interno y fines de las operaciones exteriores de un determinado país, por el resto de países que aplican las Recomendaciones, en caso de no aplicación o insuficiente aplicación el país podría ver agravada su situación en función de las contra medidas que pudieran adoptar otros países conforme lo señala la Recomendación 21 que manifiesta: "Las

incluyendo auditorías. b) Se debería requerir a los comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas que reporten operaciones sospechosas cuando hagan alguna transacción en efectivo con un cliente, igual o mayor que el umbral designado aplicable. c) Se debería requerir a los proveedores de servicios de fideicomiso y para compañías, que reporten operaciones sospechosas de un cliente cuando, por cuenta o en nombre de un cliente, participen en una transacción en relación con las actividades descriptas en la Recomendación 12(e). No se requiere que los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes, y contadores que actúen como profesionales independientes, reporten sus sospechas si la información relevante ha sido obtenida en circunstancias en las que estaban sujetos al privilegio de secreto profesional o secreto legal. <a href="https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dedinero/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi">https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dedinero/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi</a> consultada el 17 de enero de 2015, 20:03pm.

<sup>54</sup> Recomendación 20: Los países deberían considerar la aplicación de las recomendaciones del GAFI a otras actividades y profesiones además de las empresas y profesiones no financieras designadas que presenten un riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. Los países deberían además alentar el desarrollo de técnicas modernas y seguras de administración del dinero que sean menos vulnerables al lavado de dinero.

Medidas a adoptar con respecto a países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o se las aplica insuficientemente <a href="https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dedinero/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi">https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dedinero/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi</a> consultada el 17 de enero de 2015, 20:34pm.

instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones comerciales y transacciones con personas, incluso empresas e instituciones financieras, de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o no se las aplica suficientemente. Cuando estas transacciones no tengan un propósito económico aparente o legítimo visible, se debería analizar su trasfondo y fines, en la mayor medida posible, plasmándose los resultados por escrito, los que deben estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes. En el caso de que ese país siga sin aplicar o aplicando de modo insuficiente las Recomendaciones del GAFI, las jurisdicciones deberían poder aplicar contramedidas apropiadas".

## 3. MEDIDAS INSTITUCIONALES Y DE OTROS TIPOS NECESARIAS EN LOS SISTEMAS DESTINADOS A COMBATIR EL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

En las Recomendaciones 26 a la 34 que hacen referencia a las facultades y recursos de las autoridades competentes así como a la transparencia de las personas jurídicas y de otras estructuras jurídicas, el GAFI considera que los Estados deben crear un organismo central denominado Unidad de Inteligencia Financiera que recoja y analice las alertas y avisos de operaciones sospechosas y cualquier información relacionada con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, esta Unidad de Inteligencia Financiera que debe tener facultades suficientes para vigilar y supervisar el cumplimiento de la normativa en lo referente al lavado de activos por parte de las instituciones financieras con los recursos humanos, financieros y técnicos adecuados.



Dentro de lo que se refiere a la estructura de las personas jurídicas, se recomienda a los países que establezcan medidas, métodos o procedimientos para impedir su uso ilícito de dichas personas jurídicas por parte de los autores de la comisión del delito, entre las medidas que adopta la Recomendación 33 <sup>55</sup> podemos señalar: el obtener información sobre los verdaderos dueños de estas sociedades y no solo de los titulares, sino además de los beneficiarios finales de las mismas, como por ejemplo los fideicomisos.

El GAFI no recomienda presidir o perseguir a esta clase de sociedades ya que no son instrumentos ilegales o medios de lavado de activos, lo que se recomienda es prevenir la utilización ilegal de dichas sociedades.

#### 4. COOPERACIÓN INTERNACIONAL:

En las Recomendaciones de la 35 al 40 el GAFI recomienda ser parte y aplicar sin restricciones textos internacionales como la Convención de Viena, la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención del Consejo de Europa sobre el Blanqueo de Capitales, investigación, Incautación y Decomiso de Productos del Delito, si casi todos los países aplicarían con vigor los convenios señalados la cooperación internacional tendría un efecto eficaz dentro de esta materia.

\_

Fraccomendación 33: Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de personas jurídicas por parte de quienes se dedican al lavado de dinero. Los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los titulares beneficiarios finales y el control de personas jurídicas que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. En particular, los países que tengan personas jurídicas autorizadas a emitir acciones al portador deberían tomar medidas apropiadas para asegurar que dichas acciones no sean empleadas incorrectamente para el lavado de dinero, y poder demostrar que esas medidas son adecuadas. Los países deberían considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre la titularidad beneficiaria y el control a las instituciones financieras que encaren el cumplimiento de los requisitos de la Recomendación 6. <a href="https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dedinero/documentos/recomendaciones-qafi/140-40-recomendaciones-del-qafi consultada el 17 de enero de 2015, 21:02pm.">https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dedinero/documentos/recomendaciones-qafi/140-40-recomendaciones-del-qafi consultada el 17 de enero de 2015, 21:02pm.

En lo referente a la extradición, las Recomendaciones establecen que el lavado de activos debe ser un delito que da lugar a dicha medida; también recomiendan un intercambio de información entre países en donde debe existir el control y garantías para asegurar el uso de los actos proporcionados sin violentar la privacidad y la protección de datos.

#### Recomendaciones Especiales contra la Financiación del Terrorismo.

Como antecedente remoto se tomó en cuenta el ocurrido el 11 de septiembre de 2001, el atentado terrorista a los Estados Unidos, el GAFI realizó un estudio sobre medidas que sirvieran para la lucha contra la financiación del terrorismo, por ese motivo en octubre de 2001 se añadió ocho Recomendaciones Especiales, y luego en octubre de 2004 se añadió una novena Recomendación que es común para la lucha contra el lavado de activos como para la financiación del terrorismo.

Las ocho Recomendaciones Especiales contienen fundamentalmente una llamada de atención a los países para que ratifiquen y pongan en práctica las Convenciones de las Naciones Unidas, para que tipifiquen como delito la financiación del terrorismo, implanten en sus ordenamientos nacionales medidas de embargo y decomisos de los activos que financien el terrorismo y las organizaciones terroristas, extiendan la comunicación de operaciones financieras sospechosas de lavado o aquellas que puedan ser vinculadas a actividades terroristas, así como una mayor cooperación tanto en el ámbito judicial como policial respecto de personas relacionadas con actividades terroristas; vigilancia y control de organizaciones sin fines de lucro; exigencia a las identificados instituciones financieras sobre datos de partes relacionadas en las transferencias de dinero.

En la novena Recomendación Especial la misma que se refiere al transporte fronterizo de dinero o medios de pago al portador, el paso de dinero por la frontera de un país a otro no supone necesariamente el lavado de activos ya que para ingresar dinero en efectivo dentro del sistema financiero de un país es necesario la intervención de una institución financiera o no financiera que se preste para la comisión del ilícito, esta Recomendación previene y motiva a los países para bloquear el transporte de dinero o instrumentos de pago al portador por las fronteras, y del mismo modo se pide la identificación en el intercambio de información sobre los movimientos en efectivo.

De análisis se puede connotar que nuestro país acata ciertas Recomendaciones del GAFI, y de manera especial las adaptó en la última codificación del Código Orgánico Integral Penal, al mismo tiempo son concordantes con los principios constitucionales, al menos en el discurso, sin embargo en la práctica se ve una proliferación de tipos penales que va en contra del principio de Derecho Penal Mínimo.

A raíz de los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 y como se explicó en líneas precedentes, sobre las recomendaciones adicionales que implementó el GAFI para la lucha contra el terrorismo se enmarca en lo que DONNA define como DERECHO PENAL DE RIESGO quien expone que "la idea esencial es de asegurarse contra todo riesgo, luego la sanción vendrá por el riesgo causado" a su vez en su libro Derecho Penal Parte General Tomo I cita al sociólogo Beck quien dice que el problema ha sido visualizado de la siguiente forma: " frente a una sociedad de riesgos se exige la protección de los derechos de los individuos y generales, frente a una sociedad que produce, debido a su propia estructura, peligros para los bienes jurídicos.

En líneas posteriores cita a Hassemer quien manifiesta que la teoría considera que en esta situación aumentan el miedo de la población y sus necesidades de control.

Por lo que podemos colegir que la necesidad del GAFI en implementar las recomendaciones fue precisamente prevenir el riesgo en el que se encontraban a raíz de los atentados terroristas a uno de los miembros más poderosos del Grupo de los 7.



#### **CONCLUSIONES:**

El lavado de activos un delito actualmente considerado de los más preocupantes a nivel mundial, por su gran trascendencia en el mundo de los negocios se ha convertido en un delito de amplia connotación por sus alcances y su relación con otros delitos.

Dentro de la presente investigación y dando cumplimiento con los objetivos planteados, se pudo colegir que en nuestro país el lavado de activos se encuentra establecido y tipificado en el nuevo Código Orgánico Integral Penal ya como un delito, puesto que lo que se prende con esta nueva codificación es que éste ilícito no quede impune, por la importancia y gran repercusión que tiene sobre todo en el campo político y económico mundial, por lo cual me permito incluir las siguientes conclusiones:

- Sobre la denominación de Blanqueo de Capitales o Lavado de activos se pudo colegir que llamarlo Blanqueo de Capitales resulta insuficiente frente al más amplio y correcto Lavado de activos, ya que le Blanqueo de Capitales interpreta al delito en relación a los bienes y ganancias obtenidas del tráfico de drogas; mientras que el lavado de activos es un tipo penal que engloba varios supuestos de provecho patrimonial proveniente de actividades ilícitas tales como la criminalidad o el terrorismo.
- Sobre el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos no
  existe un criterio unánime en la dogmática sobre el bien jurídico que
  se protege, en realidad esto no es algo negativo, puesto que el ilícito
  que se comete puede ser realizado en varias y distintas operaciones;

unos creen que se atenta contra la estabilización del mercado y la economía, otros consideran que es necesario concretar qué sector en la economía en específico resulta ser lesionado con el lavado de activos y no limitarse a enfocar la tutela de la economía como sistema global; otros creen que le bien jurídico protegido es la administración de justicia y la administración pública.

- En lo referente al decomiso de bienes no existe proporcionalidad entre el delito cometido y la sanción impuesta por la autoridad judicial puesto que cuando no existan bienes o sea imposible realizar el comiso de los mismos, que hayan sido parte del cometimiento del delito en sentencia el Juez puede ordenar el comiso de bienes de propiedad del autor de ilícito; en este caso ya no existe o más bien ya no se da fiel cumplimiento al principio de proporcionalidad, ya que la sanción aplicada rebasa la barrera de lo que en sí trata éste principio Constitucional, puesto que la aplicación de la pena consagrada en la ley debe hacerse conforme al grado de culpabilidad del sujeto. Por lo tanto el principio de proporcionalidad, es necesariamente individual y el castigo impuesto debe causar proporción con el comportamiento y la infracción del sujeto al que se imputa.
- Un asunto que me parece de vital importancia es El control bancario dentro de este delito, pues es gran importancia, ya que la mayoría de operaciones de lavado de activos conllevan la necesidad de utilizar instituciones financieras y de seguros mediante el uso de su banca tradicional y actualmente con más auge la banca electrónica para insertar dicho dinero en el curso legal de un país, por tanto la Superintendencia de Bancos y Seguros es el organismo llamado a

capacitarse en esta materia y así contar con profesionales especialistas que puedan realizar reportes de transacciones inusuales que permitan una posterior persecución del delito

- En lo referente a la Legislación Panameña se pudo encontrar ciertas diferencias con nuestra legislación vigente puesto que el relacionar al lavado de activos con otros delitos nos damos cuenta que los enumera taxativamente; mientras que nuestro Código Orgánico Integral Penal deja abierta la posibilidad de relacionarlo cualquier infracción.
- En lo relativo a si las recomendaciones del GAFI vulneran o afectan a la Soberanía Estatal, nos encontramos en un dilema puesto que al principio se dicen que son únicamente recomendaciones faltas de valor jurídico y depende de cada uno de los Estados el acogerlas o no; pero el GAFI es un organismo internacional rebasa las barreras de los Estados y que realiza arduos y rigurosos controles sobre los sistemas financieros de los países, creando listas y alertas que son publicadas a nivel mundial, lo que en parte volvería perjudicial para la política económica de ciertos países como es el caso ecuatoriano que según las alertas y comunicados del GAFI nos encontramos en la lista negra, por lo que indirectamente estaríamos obligados a acoger las Recomendaciones creadas por dicha institución.



#### **BIBLIOGRAFÍA.**

Barral Varela, Guillermo, "Sigilo Bancario". Diccionario Económico. Spp. Online. Internet. 04 enero de 2014. Disponible: http://www.expansion.com/diccionario-economico/secreto-bancario.html.

- "CÓDIGO MONETARIO Y FINANCIERO DEL ECUADOR". Registro Oficial. (24 de Julio de 2014): spp. Online. Internet. 18 diciembre de 2014. Disponible: http://www.bce.fin.ec/images/principal/votado\_24julio.pdf.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTREGRAL PENAL, Quito-Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo) actualizada julio de 2014.
- CÓDIGO PENAL, Quito-Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo) actualizada agosto de 2011.
- Código Penal de la República de Panamá, "Adoptado por la Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008, la Ley S de 2009, la Ley 68 de 2009 y la Ley 14 de 2010 No 26519" Gaceta Oficial Digital. (lunes 26 de abril de 2010): spp. Online. Internet. 12 de enero de 2015. Disponible: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/pan/sp\_pan-int-text-cp.pdf.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008, Quito-Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, (colección de bolsillo), septiembre 2009.
- "Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas". (1988): spp. Online. Internet. 17 enero de 2015. Disponible: https://www.unodc.org/pdf/convention\_1988\_es.pdf
- Donna, Edgardo, A, "Derecho Penal Parte Especial TOMO III" Segunda Edición Actualizada, Argentina Rubinzal- Culzoni Editores, 2012.
- Durrieu, Roberto, "El lavado de dinero en la Argentina". Buenos Aires, Editorial Lexis Nexis, 2006.
- "En el 2015 el País saldrá de la lista negra del GAFI". (Cuenca), (13 febrero 2014). Spp. Online. Internet. 25 febrero de 2015.



Disponible.http://www.elmercurio.com.ec/418045-en-2015-el-pais-saldra-de-la-lista-negra-del-gafi/#.VO6QsHyG91Y.

- "Etapas del proceso de lavado de activos" Hablando de Negocios, (20 de noviembre de 2009): spp. Online. Internet. 06 Diciembre de 2014. Disponible: http://hablandodenegociosz.blogspot.com/2009/11/etapas-en-el-proceso-de-lavado-de.html.
- García Falconí, José, "La proporcionalidad o dosimetría de las penas". Comentario sobre el Principio de Proporcionalidad (17 julio 2013): spp. Online. Internet. 02 enero 2015. Disponible: Última actualización: miércoles 17 de julio del 2013.

http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2 012/11/26/la-proporcionalidad-de-las-penas.

- Gutiérrez, Paul Jesús, "Diccionario Económico", Madrid Unidad editorial información Económica, 2014. Disponible: http://www.expansion.com/diccionario-economico/blanqueo-de-capitales.html
- "Ley Modelo sobre blanqueo, decomiso y cooperación internacional en lo relativo al producto del delito" Programa Mundial sobre el Blanqueo de Dinero. (1999): spp. Online. Internet. 17 de enero de 2015. Disponible:http://www.infodrogas.gub.uy/html/lavado-activos/docs/juicio\_simulado/comunidad\_europea/Naciones\_Unidas\_UNODC/Ley %20Modelo%20Sobre%20Blanqueo%201999.pdf.
- Ley Número 41 año 2000. "Blanqueo de Capitales adiciona el capítulo VI denominado Blanqueo de Capitales al Título XII, y el Título XIII, Denominado Disposiciones Finales, al Libro II del Código Penal". Asamblea Legislativa Gaceta Oficial: 24152-A (03-10-2000): spp. Online. Internet. 12 enero 2015. Disponible: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\_pan\_anexo\_27\_sp.pdf.
- "Ley Para Reprimir el Lavado de Activos en el Ecuador" (27 de septiembre de 2005): spp. Online. Internet. 15 diciembre de 2014. Disponible: http://www.oas.org/Juridico/mla/sp/ecu/sp\_ecu\_lavado.pdf.

- Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana para el Control y Abuso de Drogas. (17 septiembre 2013): spp. Online. Internet. 09 diciembre de 2014. Disponible: http://www.cicad.oas.org/Main/Template.asp?File=/Main/AboutCICAD/about\_SPA. asp
- Salles, Sainz Grant Thornton, S.C. "Lista de países no cooperantes según el GAFI 1er Trimestre de 2013 Marzo de 2013". Alerta No. 20. (Marzo de 2013): spp. Online. Internet. 19 febrero 2015. Disponible: http://www.ssgt.com.mx/pdf/Alerta020PLD.pdf
- Superintendencia de Bancos Guatemala. Preguntas Frecuentes. Spp. Online. Internet. 09 diciembre de 2014. Disponible: http://www.sib.gob.gt/web/sib/faq/basilea.
- "Superintendencia del Sistema Financiero el Salvador". 40 Recomendaciones del GAFI. (2011): spp. Online. Internet. 17 enero 2015. Disponible: https://www.ssf.gob.sv/index.php/temas/lavado-dedinero/documentos/recomendaciones-gafi/140-40-recomendaciones-del-gafi.
- Tondini, Bruno, "Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos", Centro Argentino de Estudios Internacionales www.caei.com.ar Programa Derecho Internacional, 2009.
- "Unidad de Información y Análisis Internacional ". Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. (2014): spp. Online. Internet. 17 febrero 2015. Disponible:

http://www.uiaf.gov.co/asuntos\_internacionales/el\_grupo\_egmont\_unidades\_6735.

 Vaca, Andrade, Ricardo, "Lavado de dinero Primera parte", Articulo "delito de lavado de activos en el Ecuador": spp. Online. Internet. 31 noviembre de 2014.
 Disponible: http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/lavado-de-dineroprimera-parte/#\_ftn2.

• Welzel, Hans, "Derecho Penal Alemán", Parte General Duodécima Edición, Chile, Editorial Jurídica, 2012.